



Universidad Científica del Perú

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE PROFESIONALES DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE
CASO JURÍDICO**

**“DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA CASACIÓN
Nº 1161-2017-LIMA”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

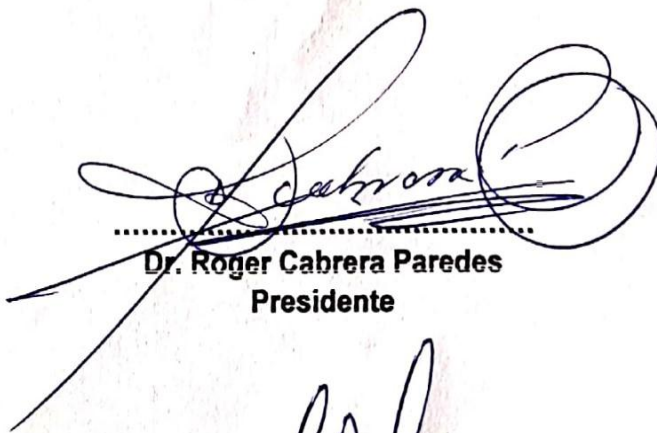
AUTOR : BORAÑO FLORES, Hesler Nabier

ASESOR: MILLONES ANGELES, Cesar Augusto

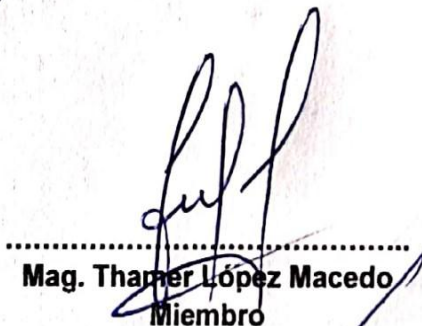
**San Juan Bautista – Loreto – Maynas – Perú
2020.**

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto jurídico el día Martes 21 de Enero del 2020, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



.....
Dr. Roger Cabrera Paredes
Presidente



.....
Mag. Thamer López Macedo
Miembro



.....
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro



.....
Mag. Cesar Augusto Millones Angeles
Asesor

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicada a mi familia, quienes día a día me alientan a seguir con mis estudios y me inculcan prácticas éticas y morales concordantes con la carrera de Derecho que sigo.

El Autor.

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradecer a Dios, por permitirme un día más de vida, e iluminarme en el sendero de mi camino profesional y cotidiano, y sobre todo por alejarme de todo mal.

A los padres:

A mis padres por ser mi principal razón de salir a delante cada día, e inspirarme a seguir estudiando, apoyándome en todo lo que es posible.

A los docentes:

Por dedicarnos sus valiosos tiempos y enseñanzas, que a diario nos va formando como excelentes profesionales para bien.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 010 del 20 de enero de 2020, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Luis Enrique Panduro Reyes. Miembro

Como Asesor: **Mag. Cesar Augusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:00 horas del día **Martes 21 de Enero del 2020** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"Demanda de Nulidad de Acto Juridico, en Ejecución de Sentencia de Proceso de Otorgamiento de Escritura Publica. Casación N° 1161-2017-Lima"**
Presentado por el sustentante:

HESLER NABIER BORAÑO FLORES

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron respondidas de forma: *de forma favorable*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobado - por Unanimidad del

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Signature]
Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro

[Signature]
Dr. Roger Alberto Cabrera Paredes
Presidente

[Signature]
Mag. Luis Enrique Panduro Reyes
Miembro

CALIFICACIÓN	Aprobado (a) Excelencia	19 - 20
	Aprobado (a) Unanimidad	16 - 18
	Aprobado (a) Mayoría	13 - 15
	Desaprobado (a)	00 - 12

Iquitos - Perú

065 - 26 1088 / 065 - 26 2240

Av. Abelardo Quíñones km. 2.5

Sede Tarapoto - Perú

42 - 58 5638 / 42 - 58 5640

Leoncio Prado 1070 / Martínez de Compagnón 933

Universidad Científica del Perú

www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:


El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA" CASACIÓN
N°1161-2017-LIMA.**

Del alumno: **BORAÑO FLORES HESLER NABIER**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **23% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 14 de enero del 2020.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CJRA/lasda
004 -2020

Urkund Analysis Result

Analysed Document: UCP_DER_2019_TSP_HeslerBoraño_V1.pdf (D62349217)
Submitted: 1/14/2020 2:36:00 PM
Submitted By: revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Significance: 23 %

Sources included in the report:

UCP_DER_2019_TSP_MARCOMALLMA_V1.pdf (D62349213)
UCP_DER_2019_TSP_SelvaMoya_v1.pdf (D62349220)
UCP_DER_2019_TSP_PAULOGARCIA_LUISHIDALGO_V1.pdf (D60662797)
UCP_DER_2019_TSP_STEPHANNYORTIZ_MICHELRAMIREZ_V1.pdf (D60662798)
UCP_DER_2019_TSP_GERARDOOLORTEGUI_IVANPINEDO_V1.pdf (D60662793)
1A_YANQUI_FARFAN_MIRIAN_CLARA_MAESTRIA_2018.docx (D38161879)
UCP_DER_2019_TSP_HECTORCORDOVA_MELITAPEREA_V1.pdf (D60662794)
<https://works.bepress.com/gianmarco-tevessanca/10/download/>
https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/623570/calderon_al.pdf?sequence=5&isAllowed=y
https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c276dc80463101ee8c29fcca390c0080/TRABAJO_INVESTIGACION_IURA_NOVIT_CURIA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c276dc80463101ee8c29fcca390c0080
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3890d580430b9ef090dcf91f92484f08/IX+Pleno+Casatorio+Civil-Otorg+Esc+Pub.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3890d580430b9ef090dcf91f92484f08>
<https://www.slideshare.net/royerpicro/proceso-conocimientocivil>
<https://lawiuris.wordpress.com/2007/10/28/el-acto-juridico/>
<https://www.slideshare.net/trs21/el-derecho-a-la-tutela-jurisdiccional>
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2036/DER_013.pdf?sequence=1&isAllowed=y
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110471.pdf>
<https://docplayer.es/97256518-Universidad-nacional-del-altiplano.html>

Instances where selected sources appear:

114

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se refiere a un importante caso resuelto por los integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que mediante la Casación N° 1161-2017-LIMA, realizan un ponderado análisis sobre el tema en controversia, **Nulidad de Acto Jurídico, en ejecución de sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública**. Respecto a este caso es determinar si existe afectación al Debido Proceso o a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. En consecuencia el **objetivo** de la presente casación es resolver la **controversia** en sede Casatoria, es determinar si es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública que se encuentra en ejecución de sentencia. **Material y Métodos**; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente la Casación N° 1161-2017-LIMA, utilizando el Método Descriptivo Explicativo, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Resultado**, el Colegiado Supremo, declara **Infundado** el recurso casación interpuesto por la Sociedad Conyugal conformada por Julio Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista que declaro nulo todo lo actuado y calificando conforme corresponda la demanda se declara improcedente dicha demanda, sobre Nulidad de Acto Jurídico. En síntesis, el presente análisis concluye que esta Sala Suprema no le corresponde realizar una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que hayan sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso; por lo que corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho al Debido Proceso o a la Tutela Jurisdiccional Efectiva o de lo contrario esta fue emitido con arreglo a ley sin vulnerar derecho alguno.

Palabras claves: Acto Jurídico, Nulidad de Acto Jurídico, Nulidad de cosas Juzgada Fraudulenta, Dominio, Debido Proceso, Tutela Jurisdiccional Efectiva, Demanda.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	11
1. INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO II.....	14
MARCO TEÓRICO	14
2. MARCO TEORICO REFERENCIAL.....	14
2.1. Antecedentes de Estudio	14
3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.....	18
4. BASES TEÓRICAS	21
5. BASES LEGALES.....	40
6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	45
7. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	47
8. OBJETIVOS.....	47
9.1. INDEPENDIENTE:	48
9.2. DEPENDIENTE:	48
10.1. GENERAL:.....	48
10.2. ESPECIFICOS:.....	48
CAPÍTULO III.....	48
11. METODOLOGÍA.....	48
3.1. Metodología.....	48
3.2. Muestra	48
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	49
3.4. Procedimiento de recolección de datos.....	49
3.5. Validez y confiabilidad del estudio.....	49
3.6. Plan de análisis, rigor y ética:.....	49
CAPÍTULO IV.....	51
RESULTADOS.....	51
CAPÍTULO V.....	57
DISCUSIÓN	57
CAPITULO VI.....	58
CONCLUSIONES.....	58
CAPITULO VII.....	59

RECOMENDACIONES	59
CAPITULO VIII	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS.....	61

CAPÍTULO I

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación, refiere al caso de **Nulidad de Acto Jurídico**, tomando como referencia el Recurso de CASACIÓN N° 1161-2017-LIMA, donde se desarrolla el tema de Nulidad de Acto Jurídico **en Ejecución de la Sentencia del Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública**, interpuesta por la Sociedad Conyugal conformada por Julio Ceroin Palomino y Doris Julia Bohorquez de Cerón.

En caso materia de análisis, se tiene, declarar improcedente la demanda cuando su petitorio se física o jurídicamente imposible, pues como es de verse en el presente caso lo que se pretende a través de la nulidad del acto jurídico es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública, lo que no resulta pertinente.

Así lo dictaminó recientemente la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la Casación N° 1161-2017-Lima, publicada el 1 de julio de 2019 en el diario oficial El Peruano.

En el caso concreto se tiene a la sociedad conyugal quien demandó la nulidad de sendos contratos por causal de finalidad ilícita, pues según su afirmación, en dichos contratos se transfirió un bien de su propiedad sin su participación. Se sostuvo que, a través de un proceso de otorgamiento de escritura pública, los hoy demandados lograron que sus minutas adquirieran dicha formalidad, esto a pesar que en el mencionado proceso se dejó sentado que la propiedad de uno de los inmuebles materia de transferencia era ajena, pues había sido adquirido por la sociedad demandante -del proceso de nulidad de contrato.

En **primera instancia**, a través de un auto, se declaró **improcedente la demanda**. El juez especializado argumentó que la parte demandante lo que en realidad busca es cuestionar la ejecución de sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública, por lo que la vía pertinente para debatir ello se encuentra en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

La sociedad demandante apeló dicho fallo indicando que su pretensión se sostiene en la propiedad que mantienen sobre uno de los bienes que fue, indebidamente, materia de transferencia; de ahí que lo que cuestionan es el negocio jurídico contenido en la

minuta que, ulteriormente, fue elevada a escritura pública por un pronunciamiento judicial.

La **Sala Superior** resolvió **confirmar** la decisión del juez de instancia. Se especificó que en el proceso de otorgamiento de escritura pública se confirmó que los demandantes (demandados en el proceso de nulidad) tenían derecho a la formalidad, esto a pesar que en dicho proceso se incorporó a la sociedad conyugal (demandante en el proceso de nulidad) que alegaba tener dominio sobre uno de los inmuebles materia de transferencia. Al haber adquirido dicha sentencia calidad de cosa juzgada, entonces lo adecuado era iniciar un proceso que cuestione su validez, esto es, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

La parte demandante interpuso recurso de casación. Alegó que se vulneró su derecho al debido proceso, pues su pretensión no consistía en que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia emitida en el proceso de otorgamiento de escritura pública, sino más bien que se declare la nulidad del contrato que se elevó a escritura pública.

La Corte Suprema rechazó la casación formulada. Se argumentó que, de acuerdo al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, las demandas son declaradas improcedentes si presentan un petitorio jurídicamente imposible, que es justamente el supuesto aquí presentado, dado que la sociedad demandante busca, a través de la nulidad de contrato, es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública. En ese sentido, tal impugnación no es posible hacerla por la vía de una demanda de nulidad contractual, pues todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia corresponde ser ventilado en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

En el **Planteamiento del Problema** se analizara la problemática de Nulidad del Acto Jurídico y su relación con la Ejecución de sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública. En consecuencia ¿La casación N° 1161-2017 LIMA Nulidad de Acto Jurídico sobre el otorgamiento de escritura pública; es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública si se encuentra en ejecución de sentencia?.

En ese sentido, se aprecia la **importancia** que tiene este caso, ya que nuestras normas suscriben claramente cuando se aplica la Nulidad de Acto Jurídico, de esta forma se estaría aclarando con mayor precisión esta figura, para que nuestros magistrado apliquen correctamente los mismos.

En ese sentido el objetivo General es Determinar si la casación N° 1161-2017-LIMA, sobre Nulidad de Acto Jurídico, protege adecuadamente los derechos constitucionales, derecho al Debido Proceso o a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

En ese sentido el **Objetivo General** es Determinar si la Casación 1161-2017 sobre Nulidad de Acto Jurídico, protege adecuadamente los derechos constitucionales; derecho al Debido Proceso, a la motivación y formalidad de las resoluciones. **Objetivo específico** es explicar si es posible interponer Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra un proceso ya concluido, determinar si el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada y determinar en qué supuestos el Juez puede declarar Improcedente la Demanda.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2. MARCO TEORICO REFERENCIAL.

2.1. Antecedentes de Estudio.

Existe en nuestra legislación sentencias nos han acercado al concepto de Nulidad de Acto Jurídico, los requisitos necesarios para poder identificar cuando estamos ante un supuesto de Nulidad de Acto Jurídico y sus efectos, por ello consideramos importante mencionarlas en el presente trabajo:

2.1.1.1 Expediente N° 4530-98– Lima se afirmó que tal supuesto refiere un caso de objeto imposible jurídicamente. Algo similar se puede concluir de las Casaciones N° 397-95-Cajamarca, N° 1728-98 - Lima y N° 1376-99-Huánuco.

2.1.1.2 Puede darse la similitud con la **casación N°569-Tacna, de 14-11-2013. Sala Civil Permanente (EP, 30-06-2014, sentencias en casación N° 693, p 53847).**

2.1.1.3 **Es un imposible jurídico pretender modificar un régimen patrimonial cuando uno de los cónyuges ya ha fallecido (inciso 5).** Es pertinente señalar que con el Código Civil de 1984, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento, así lo señala el artículo 295 del Código Civil.

La posibilidad de que los contrayentes puedan optar entre el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios y que los cónyuges pueden sustituir el régimen económico vigente, demuestra la existencia de la autonomía privada en nuestra normatividad pero con limitaciones para la garantía de los mismos cónyuges que los suscribieron y de los terceros. (...) (CASACION, 2013, pág. 15).

2.1.1.4 **(Casación N.° 4307-2007-Loreto, de 24-07-2008, ff. jj. 2 y 3. Sala Civil Permanente [EP, 02-12-2008, p. 23451]).**

El *petitium* comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide y la *causa petendi* es el fundamento de hecho alegado por el actor mediante el cual efectúa la imputación jurídica (inc. 5). Segundo. Los elementos objetivos de la pretensión procesal son: el *petitum* (petitorio) y la *causa petendi* (fundamentos del petitorio). El inciso 5° del artículo 424 del

Código Procesal Civil puntualiza que el petitorio, comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; y el inciso 6° de la misma norma manda que los hechos en que se funde el petitorio sean expuestos enumeradamente en forma precisa con orden y claridad. **Tercero.** La causa petendi es el fundamento de hecho alegado por el actor para obtener el objeto de la pretensión, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia. (CASACION N° 4307 - LORETO, 2007).

2.1.1.5 (Casación N.° 3712-2014-Lima Norte, de 02-10-2015, f. j. 8. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema [EP, 30-05-2016, Sentencia en Casación N.° 714, p. 78301]).

No se podrá declarar la nulidad de un acto jurídico si en el petitorio de la demanda no se ha cumplido con fijar con claridad y precisión que causales de nulidad se alegan (inc. 5). Octavo. [La] sentencia impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad pues si bien la Sala Superior revoca la decisión apelada amparando la demanda, sin embargo al expedir dicha decisión transgrede los lineamientos contemplados en el artículo 424 inciso 5 del Procesal Civil al no tener en cuenta la función especial que ejerce de los puntos controvertidos en el desarrollo del proceso por cuanto los mismo tienen por finalidad la orientación de la actividad probatoria para que el juez pueda examinar con propiedad el fondo del asunto, [...] en el caso en concreto la Sala Superior determinó la existencia de vicio que amerita la nulidad de lo actuado al considerar que se da la concurrencia de los supuestos de falta de manifestación de voluntad y fin ilícito en el contenido del documento privado [...] sin advertir que no se han fijado con claridad ni precisión dichas causales [...] incurriendo en causal de nulidad al transgredir los alcances establecidos por el artículo 197 del Código Procesal Civil [...] y si bien la resolución recurrida se encuentra fundamentada, no obstante la misma resulta una motivación aparente la cual no solo transgrede el debido proceso [...], sino también el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de la impugnante y la valoración debida de la prueba [...], fundamentos por los cuales debe ampararse el recurso de casación, declararse la nulidad de la resolución recurrida y disponer que se emita nueva decisión atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución careciendo de objeto pronunciarse sobre la infracción material. (CASACION N° 3712 - LIMA, 2014).

2.1.1.6 (Casación N. °3124-2005-Ica, de 27-06-2006, ff. jj. 5-6. Sala Civil Transitoria [EP, 30-11-2006. P. 17965]).

Noción de petitorio jurídicamente imposible. El petitorio jurídicamente imposible no guarda relación con el ordenamiento jurídico o lo contraviene (inc. 5). Quinto. [Para] llegar a la conclusión que el petitorio es jurídicamente imposible, la Sala Revisora señala que las causales invocadas de Falta de manifestación de voluntad del agente y de simulación absoluta son discordantes entre sí: “En concreto, si no hay manifestación de voluntad del agente (voluntad externa), mal puede afirmarse que hay divergencia entre esta última y la voluntad interna”; consideración esta que no encierra ningún análisis y valoración respecto del fondo de la pretensión de acuerdo a los hechos expuestos, sino simplemente la consideración de derecho de que el petitorio encierra un imposible jurídico. **Sexto** (Se entiende por) petitorio jurídicamente imposible como aquel que no se adecúa o no guarda correspondencia evidente con el marco legal existente o es contrario o incompatible con este, se puede apreciar que la Sala Revisora se equivoca al llegar a la precipitada conclusión, toda vez que la posibilidad de un acto jurídico sea nulo por falta de manifestación de voluntad del agente o simulación absoluta o fin lícito, es tan claro que en nuestro Ordenamiento Civil las ha contemplado expresamente como causales de nulidad en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo 219; que el órgano jurídico lo que pretende de modo final es precisamente la nulidad de dicho acto por cualquiera de las causales que haya invocado pero nulidad al final y de ningún modo la invalidez por todas y cada una de las causales alegadas; el actor no impugnará la sentencia que declara la nulidad del acto cuestionado por la configuración de solo una de las causales que invocó en su demanda; un conflicto jurídico es lo que el juez está destinado a resolver [...]. (CASACION N° 3124-2005 - ICA, 2006).

2.1.1.7 (Casación N. ° 3679-2002-Huaura, de 12-07-2004, ff. jj. 3-4. Sala Civil Permanente [EP, 30-09-2004, p. 12760]).

El petitorio jurídicamente imposible está referido a cuando este contiene un derecho no justiciable, una cuestión no justiciable o la inexistencia de fundamentación jurídica (inc. 5). Tercero. [La] imposibilidad jurídica del petitorio es una causal de improcedencia de la demanda conforme prevé el artículo 427 inciso 6 [actual inc. 5] del Código Procesal Civil, la misma que se

configura cuando la petición no está referida a la conformidad con el ordenamiento o sistema jurídico vigente. **Cuarto.** De lo expuesto, se concluye que un petitorio es jurídicamente imposible cuando se está ante un caso no justiciable, esto es: a) que se trate de derechos no justiciables, es decir, aquellos que el ordenamiento jurídico le reconoce un derecho pero a su vez le niega la posibilidad de reclamarlo en la vía judicial; b) cuestiones no justiciables, relativas a asuntos estrictamente políticos como la declaración de estado de emergencia; c) la falta o inexistencia de fundamentación jurídica, esto es, defecto absoluto en la facultad de juzgar. (CASACION N° 1520-99 - JUNIN, 1999).

2.1.1.8 (Casación N.° 2372-2006-Apurimac, de 24-04-2007, ff. jj. 4-6. Sala Civil Transitoria [EP, 02-01-2008, p. 21324]).

La improcedencia de la demanda al considerarse que la pretensión era un imposible jurídico no impide que la demandante inicie un nuevo proceso. Sentencia inhibitoria. Cosa juzgada formal. Proceso idéntico (inc. 5). Cuarto. [Del] examen de la resolución impugnada se advierte que el Colegio Superior ha establecido, refiriéndose al proceso [anterior], que es un proceso idéntico (al presente), con las mismas partes, la misma pretensión y respecto del mismo inmueble, habiendo concluido tal proceso con la declaración de improcedencia, al considerar, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 427, inciso [5], del Código Procesal Civil que su petitorio es un imposible jurídico. Por tanto, de acuerdo del artículo 452 del Código Procesal Civil, al amparar la excepción de cosa juzgada, en el presente proceso, ha declarado nulo todo lo actuado y concluido el proceso. **Quinto.** [La] doctrina ha distinguido la cosa juzgada material de la cosa juzgada formal. Esta última se puede definir como la decisión judicial que se cumple y es obligatoria tan solo en relación al proceso en el cual se ha dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero nada obsta para que en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al toma la decisión, la cosa juzgada puede modificarse. En cambio, existe cosa juzgada material, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia en otro proceso posterior. **Sexto.** [El] pronunciamiento inhibitorio de las instancias de mérito emitido en [un] proceso [anterior] seguido entre

las mismas partes, sobre la misma materia, respecto del presente proceso, que declaró improcedente la demanda al considerar que su pretensión era un imposible jurídico, constituye un fallo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada formal, no contando con la nota de inmutabilidad anteriormente señalada; por tanto nada impide que la demandante inicie un nuevo proceso.

(CASACION N° 2372-2006-APURIMAC).

2.1.1.9. Andrés Gabriel Paz Guillén (2014) LA ACCION DE NULIDAD Y LA IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIETARIOS, LEGITIMACIÓN, PROCESOS Y CADUCIDAD EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

La ineficacia de un acto o negocio jurídico hace referencia a la falta de producción de los efectos queridos por las partes o señalados por ley debido a un defecto en su conformación o por un evento posterior a dicha celebración. Por lo tanto la nulidad es un supuesto de ineficacia estructural o invalidez de los actos o negocios jurídicos consistente en la falta de uno de los elementos, presupuestos o requisitos conformantes del acto o negocio jurídico al momento de su celebración. (PAZ GUILLEN, 2014)

3. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

3.1. Sistema Peruano:

Lo importante de ésta escuela es la relevancia que se le da a la evolución de las instituciones en el tiempo.

Asimismo indica que para conocer el derecho vigente es indispensable conocer el derecho pasado, con ello podemos tener una concepción cabal y completa del derecho vigente. Podemos señalar que dentro de la evolución histórica al concepto de nulidad del acto jurídico desde la fuente romana ha sido en dejar de enfocar a la nulidad dentro de la validez del acto; para enfocar la nulidad en la causa de la misma. Por lo que, a la fecha es nulo el acto que presenta un defecto en la estructura del acto.

Asimismo debemos enfocar también el análisis de la evolución de la nulidad en el Código Civil de 1852, 1936 y el vigente Código; a fin de establecer la evolución que se ha producido en su concepción.

✓ Código Civil Peruano de 1852

Este Código, siguió el modelo napoleónico y tampoco incorporó el concepto de acto jurídico e ignoró su Teoría. Se ocupó de la nulidad como nulidad de los contratos (Título 8, Sección Octava del Libro Tercero, arts.2278 al 2301). Asimismo, asimiló a la nulidad la inexistencia, a la que consideró como nulidad ipso iure, pues preceptuó que los contratos prohibidos por la Ley, sea por su materia o por su forma, y en general, todos aquellos en que la nulidad aparece del mismo acto, se reputan hechos y no producen efecto alguno (artículo 2278) y que también se reputan no hechos, y no producen efecto, los contratos celebrados por locos, por fatuos o por pródigos declarados (artículo 2279). Preceptuó también que el contrato hecho por error, violencia o dolo, no es nulo ipso iure y sólo da lugar a la acción de nulidad o de rescisión (artículo 1244), para luego reiterar que los contratos en que hubo dolo, error o violencia son rescindibles. Artículo 2280 y que también Son rescindibles los contratos celebrados sin bastante autorización por menores no emancipados (Artículo 2281).

✓ Código Civil de 1936.

Teniendo en consideración el Código civil peruano de 1936 El legislador peruano de 1936, determinaba que los caracteres de la nulidad eran importantes de poder identificarlos a fin de tener un concepto concreto de la nulidad. Asimismo dichos caracteres son los siguientes: La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas ya existentes en el momento de originarse el acto, por ejemplo, falta de capacidad de las partes, inobservancia de la forma impuesta por la ley para la validez del acto, ilicitud, imposibilidad física, presencia de vicios de la voluntad. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producirse, es decir, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieran recibido como consecuencia del acto anulado. La nulidad es siempre una sanción prevista e impuesta por la ley; y esa sanción se establece mediante una declaración o resolución judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. En éste punto es preciso mencionar que la Legislación de 1936, distinguía dos clases de nulidades: la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La nulidad absoluta revestía de ineficacia al acto, no producía ningún efecto jurídico. La nulidad atendía al interés público. Se aplicaba tanto a los actos unilaterales, en los que no hay sino una voluntad, como a los bilaterales, esto es cuando se precisa de dos o más voluntades que se ponen de acuerdo,

denominándose consentimiento a ese acuerdo. La nulidad absoluta surge por la ausencia de algún elemento esencial del acto jurídico, o sea de aquellos que el artículo 1075, imponía como requisito de validez del acto jurídico y los cuales son: el agente, capaz, el objeto lícito y la observancia de la forma prescrita por la ley (para los actos solemnes o formales).

El Código de 1936, contemplaba cuatro casos de nulidad absoluta: Nulidad absoluta por incapacidad absoluta del agente (artículo 1123, inciso 1), por el objeto del acto ilícito (Artículo 1123, inciso 2), cuando el acto no revestía la forma prescrita por la ley (Artículo 1123, inciso 3) y cuando la Ley declara nulo el acto expresamente: A parte de los tres primeros casos enumerados, el inciso 4 percibía que el acto sería nulo en todos los casos en que la Ley lo declare expresamente nulo. Se trata de diferentes supuestos expresamente señalados por el Código Civil, en varios dispositivos tales como los dispuestos en los artículos 132, 133, 232, 757, 1002, 1024, 1339, 1372, 1443, 1474, 1494, 1503, 1541, 1688, 1750, 1755, 1776, 668, 669, 983, 1104, 1338, 1469, 1768, 1770, 1771, 1373. En la Ley de la Reforma Agraria en los Artículos 129, 133, 134 y 141 (Artículos 23 y 24 D. L 21938).

Es importante destacar para la finalidad del presente trabajo que el Código de 1936, utilizaba expresiones sinónimas y no una sola fórmula al referirse a la nulidad, se refería a la nulidad con las siguientes expresiones: “No produce efectos, no surte efectos, se prohíbe, deja sin efecto, la Ley no concede acción, se considera prohibida, será inoficiosa, no vale el acto, bajo pena de nulidad y otras semejantes”.

✓ Código civil peruano de 1984.

Este Código, distingue a la nulidad en sentido estricto y por la nulidad asimila que la ley no asigna efectos jurídicos típicos y queridos por las partes. El Código Civil vigente ha mantenido el sistema del antecedente del sistema de nulidad adoptado por el Código Civil de 1936, podemos señalar que para la formación del acto jurídico, deben concurrir sus elementos esenciales que constituyen un requisito de validez.

Asimismo, en el Código Civil vigente (1984), la nulidad, opera como sanción, puede alcanzar a la generalidad de los actos jurídicos, pues se funda, una vez, en consideraciones de orden público y, otras, en la cautela de intereses privados.

El carácter sanción que tiene la nulidad surge de las propias disposiciones del Código Civil y es una consecuencia de la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad existente en el momento de su celebración. Se diferencia, por ello, de todas las figuras jurídicas con la que pueda tener algunas afinidades en cuanto a dejar sin efecto un acto jurídico y extinguir la consiguiente relación jurídica.

Las causales de nulidad absoluta se encuentran reguladas dentro de nuestro ordenamiento vigente en el Artículo 219 del Código Civil estableciendo siete causales de nulidad, siendo estas: La falta de la manifestación de la voluntad, la incapacidad absoluta, la imposibilidad física o jurídica del objeto o su indeterminación, la licitud de la finalidad, la simulación absoluta, la inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, la oposición a las normas de orden público.

4. BASES TEÓRICAS.

Con respecto al recurso de casación N°1161-2017- LIMA de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto por la Sociedad Conyugal conformada por Julio Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, que declaró nulo todo lo actuado y calificando conforme corresponde la demanda se declara improcedente dicha demanda, sobre nulidad de acto jurídico. Se tiene los diferentes conceptos teóricos:

4.1. Acto Jurídico.

Definición:

Se entiende que “El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir directamente efectos jurídicos consistentes en crear, modificar, regular y extinguir relaciones jurídicas” (TORRES, 2018, pág. 80)¹ Art140 CC.

¹ Acto Jurídico Tomo I- Aníbal Torres Vásquez. Pág. 80

Consiste en un acto de autonomía privada por el cual los particulares regulan sus propios intereses mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o situaciones jurídicas, quedando obligados a sí mismos por dicha resolución.

Esta definición del acto jurídico es el fruto de una abstracción que se obtiene extrapolando las características comunes las diferentes instituciones del contrato, del matrimonio, del testamento, y de los actos unilaterales, características todas que son el fruto de una manifestación de voluntad con la cual el sujeto enuncia los efectos que quiere conseguir. (Vásquez, 1998).

Para su validez se necesita: (Código Civil Art. 140)

1. Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la Ley.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin ilícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

4.1.1. Nulidad de Acto Jurídico.

La nulidad es la sanción de validez que priva de sus efectos al acto jurídico en virtud de una causa que vulnera el interés general y que exista en el momento de su celebración, puede declararse por el juez, aún sin mediar petición de parte, cuando es manifiesta. Puede alegarse por cualquier interesado o por el Ministerio Público. No puede sanearse por confirmación, pero sí por prescripción de la acción. (TORRES, 2018, pág. 1250).²

Atendiendo a las causales, se dice que el acto jurídico es nulo cuando le falta algún requisito de validez, los señalados en el artículo 140, o cuando adolece de simulación absoluta, o es contrario a normas imperativas, al orden público a las buenas costumbres, o cuando, en otros casos distintos a los anteriores, la ley lo declare nulo (artículo 219).

Artículo 219 del Código Civil.

Causales de Nulidad.

El efecto Jurídico es Nulo:

² Acto Jurídico Tomo II - Aníbal Torres Vásquez. Pág. 1250

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. (*) Derogado.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declare nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

4.1.2. Diferencia entre Nulidad y Anulabilidad.

El Acto Jurídico Nulo, es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito.

También puede ser el caso que teniendo todos los aspectos de su estructura bien constituidos tenga además un fin ilícito por contravenir las buenas costumbres, el orden público o una o varias normas imperativas.

Por otra parte, el Acto Jurídico Anulable es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y contenido perfectamente lícitos, pero presenta un vicio estructural en su conformación.

A nivel jurisprudencial, se señala que el acto jurídico nulo se presenta cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación.

Mientras que, el acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte." (Exp. N° 973-90-Lima, Normas Legales N° 213, p. J-8).

Además podemos ver en la Ejecutoria del 27 de noviembre de 1992, que distingue entre acto jurídico nulo y acto jurídico anulable presentándose el primero, cuando el acto es contrario al orden público o carece de algún requisito esencial para su formación, y el segundo cuando, concurriendo los elementos esenciales a su formación incurrir en un vicio que pueda acarrear su invalidez, pudiendo demandar su anulabilidad quien es parte en la formación y efectos

del acto jurídico, en tanto que el acto jurídico nulo puede ser denunciado por el afectado.

4.2. NULIDAD DE ACTO JURÍDICO – PARTE PROCESAL CIVIL.

4.2.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es definida por COUTURE, como la “protección y amparo mediante el derecho; acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción” y es que toda doctrina procesal no puede ver en el servicio de justicia que presta el Estado otra cosa que no sea la tutela de los derechos de todo sujeto de derecho.

La tutela del derecho material civil, en la vía jurisdiccional, debe ser efectiva, que significa real y verdadero, en oposición a lo quimérico, dudoso o simplemente nominal. La tutela judicial efectiva no es solo un principio sino un derecho fundamental de toda persona porque es fundamento, junto con otros del orden político y de la paz social con seguridad jurídica. ³De lo que se tiene que cualquier ciudadano puede y debe ser protegido y amparado en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la justicia.

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala; “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

4.2.2. Demanda.

Definición:

Define Hugo ALSINA (1961) “...por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de interés” (pág. 23). Además “Es el instrumento por el cual se hace objetivo y viable el derecho de acción, este derecho tiene como destinatario al Estado en busca de tutela jurisdiccional efectiva, entonces este debe tener un mecanismo por el cual se pone en movimiento al Estado”. (HURTADO REYES M. , 2014, pág. 556) ⁴

Es el acto procesal de postulación con el que el pretensor en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias

³ Lecciones de Derecho Procesal Civil- Nerio Gonzáles. Pág. 150

⁴ Derecho Procesal Civil Tomo I- Martín Hurtado Reyes. Pág. 556

pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable al pretensor.

Según el maestro DEVIS ECHANDIA (1984, pág. 463) ha definido como el “acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”. Al respecto JUAN MOROY GALVEZ (1993) indica que “la demanda constituye un acto de declaración de voluntad por cuanto en él se expresa lo que quiere la demandante”. Es decir se define como el acto procesal, a través del cual, es justiciable haciendo uso del derecho de acción, acude al órgano jurisdiccional planteado una o más pretensiones, sobre las cuales solicita se emita una resolución definitiva.

La trascendencia de este primer acto procesal radica en el hecho que a través de ella se fija las partes del proceso, lo que va dar origen a la existencia de una relación jurídica procesal, la misma que puede ser modificada con el acto de contestación o con la intervención de terceros, donde se señala en ella la pretensión propuesta y los hechos en la que ha de fundarse su petición respecto de la cual ha de manifestarse el juzgador en la sentencia.

4.2.3. Requisitos de la demanda:

Como se ha visto en reiteradas jurisprudencia de nuestra legislación en sede civil la demanda constituye uno de los actos fundamentales, con la que el proponente no solo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y conscientemente una relación jurídico procesal entre el actor y el demandado. Por ella la demanda como cualquier acto procesal debe tener ciertos requisitos o forma, y le corresponde al legislador configurar los requisitos, para que este sea válidamente admitido o calificado por el Juez. Se debe tener en cuenta que estos requisitos deben ser razonables a fin de que no constituyan un obstáculo para el acceso a la jurisdicción. Los requisitos de la demanda se encuentran establecidas en el artículo 424º del Código Procesal Civil, estos permiten facilitar la tarea del Juez,

en ese sentido se señala que la demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interponga.

En este primer requisito, se deberá precisar ante la instancia o el magistrado que va a ser la persona que va tener conocimiento el inicio del proceso, o en todo caso sobre la existencia de uno ya en trámite, sea para el apercibimiento en él, para la contestación o intervención como tercero en el mismo. Así se designara en su caso al Juez de Paz Letrado o Juez Especializado en lo Civil o la Sala Civil de la Corte Suprema o Corte Superior.

Con el propósito de que la interposición de la demanda tenga precisada la competencia del juez que el demandante eligió para la solución de conflicto, aunque la competencia del juez que el demandante eligió para la solución del conflicto, aunque la competencia como sabemos está fijada fundamentalmente por la ley.

Del resultado del análisis que se haga sobre la competencia del juez que debe conocer el proceso dependerá la consignación en la parte inicial de la demanda, pues se debe señalar de manera a quién se dirige la misma; ejemplo, Juez de Paz Letrado de Lima, Juez Especializado Civil de Piura, Sala Civil de Huancayo, si existen varios juzgados o Salas no se precisa Cuál de ellos por su numeración se debe dirigir, pues lo normal es que por sistema aleatorio se definirá qué demandas de las presentadas le corresponderá conocer a cada uno de ellos. Aunque muchas veces hay turnos preestablecidos por resoluciones administrativas durante el mes o la semana que facilitan la identificación del Juzgado o Sala que debe conocer determinada materia. (HURTADO REYES M. , 2014, pág. 573).⁵

La indicación del Juez ante quién se presentará la demanda corre de parte del actor, quien sabiendo las reglas de competencia establecidas en la normal procesal, elige al juez que considera competente para el efecto, no pudiendo cuestionar luego la competencia del Juez que él mismo eligió. El cuestionamiento de esta situación queda a cargo del juez o del demandado cuando no se encuentre de acuerdo con la competencia del Juez que lo emplazó.

⁵ Derecho Procesal Civil. Tomo I- Martín Hurtado Reyes. Pág. 573

2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el PODER JUDICIAL de acuerdo a la LEY 30229.

Este requisito busca identificar plenamente al sujeto; ya sea persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que interpone la demanda. La demanda debe tener un sujeto plenamente individualizado, al que comúnmente en este caso llamamos demandante o actor. En caso de persona natural debe consignar el nombre de pila y apellidos, en caso de persona jurídica su denominación o razón social. El objeto de este requisito es saber quién interpone la demanda, a partir de ese momento quedó determinante el demandante. El demandante debe poseer un documento que lo identifique como tal, en el caso de persona natural este documento es el DNI, para lo cual se debe acompañar copia del citado documento que identifica al actor en caso de personas jurídicas la forma correcta de identificar a la persona jurídica, sería teniendo a la vista la partida o ficha registral de inscripción, la escritura pública de constitución y el RUC. La utilidad de este requisito en la práctica es que ayuda a identificar al sujeto que interpuso la demanda y verificar igualmente la legitimidad para obrar que invoca en la demanda, ya que de acuerdo al contenido de la demanda y los medios de prueba y anexos acompañados se podrá establecer quién es el sujeto que invoca legitimidad para contrastarlo con la parte introductoria el escrito inicial.

El domicilio real y procesal como requisitos de la demanda resultan de suma importancia en el desarrollo del proceso, el primero sirve para saber cuál es el domicilio habitual del actor, lugar donde reside o donde realiza sus actividades, aunque la nomenclatura de “real” no se puede generalizar en su uso, pues sería de uso restringido para persona naturales, toda vez que la persona jurídica si bien por disposición de la Ley General de Sociedades y el Código Civil tienen un domicilio, éste fundamentalmente es un domicilio institucional. En cambio, el domicilio procesal es el lugar señalado por el demandante en el cual se harán llegar las notificaciones que contengan los actos procesales dictados por el Juez, coadyuva a que todos los actos procesales dictado en el proceso sean de pleno conocimiento de las partes, pues ambos están obligados a fijarlo. Este domicilio comúnmente

corresponde a la oficina o bufete de abogados, puede igualmente designarse en una casilla del colegio de abogados al que corresponde el abogado que patrocina al demandante o en las casillas que proporciona el Poder Judicial en sus sedes institucionales, aunque nada impide que pueda ser el mismo en el que se señaló el actor como domicilio real. Actualmente se viene haciendo uso del domicilio electrónico, a fin de hacer viable una notificación por medios telemáticos y prescindiendo del papel.

3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, sino puede comparecer o no comparece por sí mismo.

Cuando el titular del derecho involucrado en el proceso no puede demandar por sí mismo, por ser incapaz y en consecuencia no posee capacidad procesal para realizar actos procesales válidos, cuando se trata de una persona jurídica o simplemente cuando el titular del derecho no quiere litigar directamente, entonces tiene que hacerse uso de la representación en cualquiera de sus modalidades, así, puede hacerse uso de la representación legal, representación judicial, representación voluntaria, representación orgánica. En estos casos, la demanda debe contener la identificación del representante o apoderado del mismo e indicar su domicilio real, en tal caso el representante es identificado plenamente. Ello no lo impone ni lo convierte ni lo convierte en demandante en el proceso, su condición es la de representante o apoderado de éste, es decir que actuará en representación y nombre del titular del derecho, pero los efectos de la sentencia y de todo acto procesal que se emita en el proceso vincula al demandante, no a su representante, la representación debe distinguirse de la legitimación, quien ejercer representación no invoca legitimación ya que actúa a favor de la esfera jurídica de las parte.

En el caso de personas jurídicas, como una sociedad anónima, basta presentar el documento que acredite al representante como Gerente General, en este caso éste se constituye como representante legal, para lo cual no es exigible la acreditación de facultades especiales para litigar en representación de su representante. Si el representante legal delega sus facultades a otra persona natural, el apoderado debe acompañar el poder que acredite las facultades especiales delegadas.

4. **El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.**

“Como el proceso se entiende bajo el principio de dualidad de partes, tenemos que en la demanda deben aparecer consignados tanto el demandante como el demandado” (FALCON, pág. 152)⁶, respecto de último se exige como requisito de la demanda que se indique su nombre así como su domicilio real, el primero está vinculado a la plena identificación del emplazado, para definir con certeza en contra de quién se hace la demanda y más concretamente en contra de quién se propone la pretensión, quien está obligado a cumplirla, quien es el sujeto que está en capacidad de efectuar la contradicción o de allanarse a la misma. Más específicamente sobre quién en la demanda recae la legitimidad para obrar. En cuanto al domicilio real, tenemos que éste se debe consignar en él, contenido de la demanda, a fin de que dentro del proceso se tenga el dato necesario para poner en conocimiento del demandado la demanda, el admisorio y todos los anexos acompañados a la misma, este dato que parece simple es necesario para los efectos de realizar un emplazamiento válido y garantizar que el demandado tome conocimiento del proceso y pueda ejercer el contradictorio. Se debe entender por emplazamiento válido al acto procesal de notificación que se hace al demandado, con el cual se pone en conocimiento el inicio del proceso judicial en su contra, en la ejecución de este acto el demandado debe recepcionar copia de la demanda, al admisorio y todos los conexos.

En la práctica judicial existe muchos problemas con respecto a la impugnación del emplazamiento, existen actos procesales de notificación con la demanda que realmente son cuestionables, concretamente cuando se hace la notificación por exhorto y el auxiliar jurisdiccional no tomó las medidas del cuidado necesario para realizar el acto de notificación por exhorto y el auxiliar jurisdiccional no tomó las medidas, igualmente cuando el domicilio del demandado no es muy preciso, cuando no se ha cumplido con el llamado pre-aviso, de alguna manera cuando no se ha identificado plenamente el inmueble

⁶ La individualización del demandado tiene por fin conocer a la persona contra la cual se va a trabar la Litis y poder hacerla comparecer para formar el contradictorio, y permitirle a la misma argumentar la defensa o excepciones que tuviese. FALCÓN. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Pág. 152

en el cual se dejó “bajo la puerta” o “fijada” la notificación con la demanda, otro problema se presenta cuando se deja la notificación a persona distinta al demandado, otro problemático es cuando el demandado es un empresa y la cedula no tiene sello de recepción de la misma y aparece únicamente una firma de persona que no se identificó, entre otros.

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.

Otro de los requisitos de la demanda es el petitorio, el cual debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, sobre el petitorio nos referimos de manera expide, sobre el petitorio nos referimos de manera extensa al tratar el tema de la pretensión procesal; sin embargo, podemos indicar que el petitum es un elemento (objetivo) de la pretensión procesal, el cual en realidad contiene lo que pide como pretensión el actor, es la parte esencial de la demanda.

Para HINOSTROZA (1997) “el petitorio significa la conclusión derivada de los fundamentos de hecho y derecho y constituye el objeto de la decisión judicial a expedirse, siendo identificable con la pretensión” (pág. 278).

Se exige el pedido contenido en la demanda, sea claro y concreto, ello explica que no debe formularse como petitorio una petición confusa, abstracta, oscura, dudosa, indeterminada, mezclada con otros elementos, etc. Pues el demandado debe saber en realidad qué es lo que pide el autor que cumpla o se abstenga. Si el petitorio no es claro y concreto la demanda puede sufrir un rechazo preventivo, ello con el objeto de que el autor lo subsane, levantada esta observación de manera satisfactoria el juez debe admitir la demanda.

Esta situación también la puede poner en evidencia el demandado a través de una excepción, pues cuando considera que el pedido contenido en la demanda es oscuro o ambiguo, se encuentra en la posibilidad de proponer las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, las que ponen de manifiesto un cuestionamiento por parte del demandado a la relación jurídica procesal, ya que no tiene certeza de lo que realmente quiere el demandado, su petitorio no resulta claro ni concreto, existiendo duda, oscuridad, confusión, etc. En el proceso civil resulta de vital importancia manejar un petitorio claro y concreto en la demanda, sobre el cual no debe aparecer ninguna sombra de duda o ambigüedad, pues siendo la

pretensión procesal objeto del proceso conjuntamente con los argumentos de contradictorio, se requiere comunicar al demandado qué peticiona en su contra el actor. El contradictorio estará basado fundamentalmente en lo que peticiona el actor con la demanda, la prueba versa sobre éste, la sentencia debe resolver congruentemente lo pedido por el demandante y la ejecución debe tener relación con lo resuelto en autos.

El petitorio como núcleo central de la pretensión procesal y ésta como elemento esencial imprescindible de la demanda es propuesto por el actor y no puede ser modificado, suprimido, reducido o variado por el Juez, pues constituye la auténtica declaración de voluntad del actor, ya que nace de la autonomía privada del demandante. Es por ello que se exige que sea claro y concreto.

6. Los hechos en los que se funde el petitorio expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

Los hechos en que está basado el petitorio son elementos importantes de la demanda, por ello se exige que estos se deben proponerse de forma enumerada, precisa, con orden y claridad. No se puede formular un petitorio, sin hechos que sirvan de sustento, aún en las pretensiones que sean de puro derecho. Los hechos desde el punto de vista de la pretensión procesal, son igualmente un elemento objetivo de su configuración llamado también causa petendi.

Si se logran probar los hechos que sustentan el petitorio, es decir que se pruebe que el demandado ejerce posesión ilegítima del predio sub Litis, entonces, el pronunciamiento respecto de éste será de fundabilidad positiva, es decir una sentencia estimatoria de la pretensión, de lo contrario la sentencia será desestimatoria de la pretensión. Aunque es admisible en casos puntuales hablar de los hechos nuevos, sin embargo estos éstos no se involucran con la demanda, ellos pueden ser aportados por el demandado al contestar la demanda o al reconvenir.

7. La fundamentación jurídica de petitorio.

Es necesaria en su contenido, la demanda, a fin de que el juez tenga un alcance de la institución jurídica involucra en el conflicto y el conjunto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso concreto y aunque su

invocación se encuentre errada y se refiera a normas que no encajan en el caso concreto, el juez deberá aplicar en su momento la norma jurídica pertinente, sin ir más allá del petitorio ni invocar hechos diversos a los alegados por las partes. La fundamentación del derecho en la demanda debe tener siempre como norte en la aplicación el caso concreto que estamos tratando. Obsérvese bien que mientras la narración de los hechos ha tenido fundamentalmente en mira la norma protectora de la relación jurídica violada, hora, en el caso de derecho, procede a la inversa. Así, de la primacía del principio de sustanciación recorreremos terreno hacia el principio de individualización.

8. El monto de petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

En la demanda se debe indicar a qué monto asciende la pretensión que se reclama, ello se ha denominado en la norma procesal como monto de petitorio, este requisito es exigible a las pretensiones que resulten cuantificables: alimentos, indemnización por daños y perjuicios, obligaciones de dar suma de dinero, entre otras. Resulta de suma importancia en el proceso, en primer lugar porque permite en base al quantum determinar la competencia por razón de la de la cuantía del juzgado al que presentó la demanda. Sirve asimismo, para dar cumplimiento en el proceso al principio de congruencia procesal, ya que una manifestación de este principio es el de incongruencia ultra petita.

9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.

Los medios de prueba son elementos fundamentales en toda demanda, pues a través de ellos el actor busca probar los hechos vertidos en ella, lo mismo ocurrirá con el demandado, quien al contestar la demanda deberá ofrecer medios de prueba con los cuales buscará acreditar los hechos formulados en su contradicción.

Para el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba se debe cumplir con determinados presupuestos: el ofrecimiento debe hacerse en la etapa postulatoria debe tratarse de medios de pruebas que tengan relación directa con lo que se discute en el proceso, deben ser medios de pruebas admitidos concretamente por la vía procedimental la que se encuentra sujeto el proceso. Tener por objeto probar un hecho que no sea notorio, el medio de prueba debe tener utilidad en el proceso, igualmente no

se deben admitir medios de prueba que se hayan obtenido contraviniendo do el ordenamiento jurídico, todos los medios de prueba deben ser sometidos al contradictorio, es decir que sean de previo conocimiento de las partes a fin de que puedan hacer valer sus oposiciones, el juez debe tener contacto directo con las partes durante la actuación de los medios de prueba, las pruebas actuadas pasan a ser parte del proceso, sin interesar quién las aportó.

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificara la huella digital del demandante analfabeto.

Es evidente que el acto debe firmar la demanda, pues con ello está poniendo en evidencia la voluntad de ejercitar su derecho de acción y proponer una o más pretensiones con la demanda. En situaciones excepcionales o se requiere la firma del demandante simplemente con su huella digital y complementando con la fe auxiliar jurisdiccional quedará cumplido este requisito.

En los casos que el actor se encuentre representado por otra persona, la firma de la demanda será puesta por su apoderado.

4.2.4. El Auto Admisorio:

Si calificada la demanda el Juez observa el cumplimiento efectivo de todos y cada uno de los requisitos que el demandante ha cumplido al momento de interponer su escrito, al juez no le ha de quedar más remedio que expedir el auto de calificación de la demanda de manera positiva.

Mediante este primer acto jurídico procesal (auto admisorio), el juez da tramite a la demanda interpuesta teniendo por ofrecido los medios probatorios y confiriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso. Garantizando de esta manera el derecho de defensa de la parte contraria al tener conocimiento de la pretensión planteada en su contra. Se debe precisar que el auto admisorio es la resolución judicial que da inicio al proceso judicial y es expedida por el juez cuando advierte que la demanda cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil y en su caso de normatividad complementaria o concordante.

Nuestra jurisprudencia al respecto ha establecido que: “El auto Admisorio tiene como características principal que promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa del proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano judicial”. (CAS N° 1561 - LIMA, 1998).

En ese sentido el Juez ha advertido que la demanda cumple con todos los requisitos señalados por la Ley, que además ha acompañado los anexos correspondientes, no existiendo ningún motivo para ser declarado inadmisibile o improcedente.

4.2.5. El Auto de Inadmisibilidad de la Demanda:

Otras de las opciones que tiene el juez al momento de calificar la demanda, es que ante la verificación del incumplimiento de determinados requisitos formales, puede advertir estos y declarar inadmisibilidad otorgándole un plazo a la parte para que cumpla con subsanar los mismos.

Según MONTROYA (2013) “El Código Procesal Civil en su artículo 128° establece que el juez declare la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carezca de un requisito o de forma o este se ha cumplido defectuosamente. Indubitablemente se trata de actos procesales provenientes de las partes en litigio, y ni del juez, pues contra estos opera cuando corresponda la corrección, la aclaración, la integración e incluso la convalidación de sus providencias. Se trata de un control formal que el juez realiza para considerar válidamente presentado un escrito, que por su relevancia en el proceso puede exigir una mayor o menor rigurosidad en algunos casos” (pág. 39).

Debemos precisar también que en el caso que el juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite.

Así conforme lo señala la norma procesal, lo cual establece los presupuestos de la ley como requisitos formales de la demanda, el Juez puede declararla inadmisibile cuando esta:

- a. No tenga los requisitos legales.

- b. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- c. El petitorio sea incompleto o impreciso.
- d. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

4.2.6. Improcedencia de la Demanda.

La improcedencia constituye la calificación negativa de la demanda por la que el Juez decide rechazar la demanda al carecer de requisitos de fondo mínimos los cuales tienen que ver con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción. El auto de improcedencia es de carácter definitivo toda vez que existe una abstención de parte del Juez de dar trámite al proceso, y este puede expedir liminarmente cuando no se cumple uno de los requisitos que contrae la norma o no subsana la ausencia de algún requisito formal o es hecho de manera deficiente o inoportuna.

En este caso el Juez advierte que la demanda no cumple con un requisito de fondo establecido expresamente por la norma procesal y por ende el proceso no puede dar inicio o prosperar ante el surgimiento de una de las causales previstas en la norma, lo que no le impide plantearla nuevamente sea ante el mismo juzgado o ante otro que sea competente, por ello se ha establecido que: “la declaración de improcedencia al ser inhibitoria no afecta el derecho del recurrente a solicitar nuevamente tutela jurisdiccional respecto a las mismas peticiones de su demanda”. (CASACION N° 1520-99 - JUNIN, 1999).

Así mismo, los jueces al momento de calificar la demanda, se encuentran en la obligación de rechazar, aquellas que adolezcan de vicios de fondo insubsanables, lo que no constituye negación de la tutela jurisdiccional, pues esta se debe solicitar cumpliendo los requisitos y presupuestos que establece la Ley Procesal para la admisión de la demanda. No quedando ello al arbitrio del Juez si no en estricto cumplimiento de su deber de función. En ese sentido que la declaración de improcedencia de la demanda *in limine* no vulnera el derecho de acción, ni representa una reprochable valla al acceso a la justicia, por el contrario se trata de evitar el ingreso de demandas que van a culminar con una sentencia desestimatoria, por no contar con los requisitos establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Civil.

El juez declara improcedente cuando:

- 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.**

El juez puede calificar la demanda no debe reparar en la cuestión formal; por el contrario, deberá tomar en cuenta y regresar a la relación jurídica sustantiva previa al proceso de esta forma podrá determinar quiénes fueron los sujetos de esa relación jurídica y compararla con los sujetos de la relación jurídica que se genera con el proceso.

Al calificar la demanda el juez debe definir la existencia de este presupuesto al fondo con el objeto de determinar si el pretensor y el pretendido tienen posición habilitante para exigir, respectivamente. Además debe tomarse en cuenta que la norma procesal exige que el actor debe invocar la legitimidad para obrar, como titular de derecho, en el caso de legitimación ordinaria, lo que implica el pretensor invoque en la demanda estar legitimado y por tanto habilitado para proponer la pretensión.

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.

Este interés nos lleva a la necesidad urgente que tiene quien recurre al Estado para exigir esta tutela cuando se hayan agotado todos los mecanismos necesarios señalados en el ordenamiento jurídico, sin el resultado positivo. Entonces, si el justiciable toca la puerta al Estado para que le otorgue tutela jurídica a fin de solucionarle un conflicto de intereses que tiene con otro sujeto de derecho, corresponderá al juez calificar si al momento de demandar corresponde al Estado atender su pedido de tutela, en tal caso al calificar la demanda el juez debe establecer si el actor al momento de demandar cuenta con el interés para obrar que invoca.

3. Advierta la caducidad del derecho.

Es un tipo supuesto de falta de interés para obrar del demandante, regulado de manera separada por el legislador, en este caso se advierte que la oportunidad que tenía el actor para proponer el derecho temporal que le asignó la norma jurídica se afectó por el transcurso del tiempo, no habiéndose formulado la pretensión dentro del plazo legal establecido ante el órgano jurisdiccional.

4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

No puede quitar ni agregar absolutamente nada a lo señalado por el demandante en su demanda, tampoco debe adivinar lo que quiere el actor, no podrá así mismo dar más de lo que pide el demandante ni obviar

pronunciamiento sobre alguna pretensión o emitir pronunciamento sobre pretensión no propuesta.

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Toda pretensión procesal es una petición pero no toda petición puede convertirse en pretensión procesal, en este caso no todo pedido puede involucrarse en el proceso como pretensión procesal, así se deben descartar como pretensiones sujetas a la decisión judicial, aquellas que estén afectadas por imposibilidad jurídica o imposibilidad material. Son petitorios con imposibilidad jurídica aquellos que son contrarios al ordenamiento jurídico vigente y que por tanto no son pasibles de tutela jurídica por parte del órgano jurisdiccional. En tanto la imposibilidad física no tiene vinculación con el ordenamiento jurídico, sino que está referida a la falta de posibilidad material de cumplimiento de una prestación.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de procedencia se limita a aquellos que adolezcan del defecto advertido por el juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

4.2.7. Debido Proceso.

El debido proceso exige tres palmarias aristas para su estudio: como derecho, como principio y como garantía. Al igual que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el derecho al debido proceso, si bien es contenido de aquel, es derecho continente de otros derechos que gozan también de sitial constitucional. Sin embargo, el debido proceso no se puede apreciar válidamente sin dejar de ver en él solo un derecho humano de consagración constitucional, sino un principio y una garantía, en atención a su formación y a las exigencias de su especial posicionamiento en el derecho y la ley procesal así como en la Constitución.

El debido proceso ostenta en la evolución del derecho diversas denominaciones; así, son frecuentes los estudios sobre “proceso justo”, “debido proceso legal” o proceso constitucional”, y en la misma medida se

puede decir que su origen data de diferentes fuentes, por lo que no puede atribuirse únicamente al common law, pues de él nace en su expresión de garantía, conforme más adelante veremos, pero en sus expresiones de derecho principio tiene diferentes fuentes.

Es conocido como una garantía de defensa en juicio, debido procedimiento de derecho, forma de proceso, garantía de audiencia, debido proceso formal, derecho de contradicción, proceso debido, juicio justo y proceso justo.⁷

El proceso justo, o debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el ESTADO) que pretenda hacer un uso abusivo de estos. Si alguno de estos derechos es violado, el acto procesal que contiene el vicio o dio lugar a la violación es nulo, en la medida de que así lo indiquen los principios que rigen la nulidad procesal.⁸

4.2.8. Escritura Pública.

Es un documento público en el que se realiza ante un notario público un determinado hecho o un derecho autorizado por dicho fedatario público, que firma con el otorgante u otorgantes, mostrando sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó. La escritura pública es un instrumento notarial que contiene una o más declaraciones de las personas que intervienen en un acto o contrato, emitidas ante el notario que lo complementa con los requisitos legales propios y específicos de cada acto, para su incorporación al protocolo del propio notario y, en su caso, para que pueda inscribirse en los registros públicos correspondientes.

4.2.9. Nulidad de Cosa juzgada Fraudulenta.

En el Perú, se ha importado esta figura jurídica y se le ha denominado, cuestionablemente, como “Nulidad de Cosas Juzgada Fraudulenta”. Según el Jurista Daniel Raa, este proceso es “el mecanismo procesal de invalidación de un acto jurídico procesal que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, debido a

⁷ Al respecto CAROCCA PÉREZ afirma que: “Debido proceso o proceso con todas las garantías”.

⁸ BUSTAMANTE ALARCÓN, Bustamante. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. ARA editores. p. 251.

la comisión de ciertos vicios que atacan el carácter inmutable, inmodificable e inimpugnable que ha adquirido la sentencia". (RAA ORTIZ, pág. 164).

Además, de forma lucida el jurista peruano TOLEDO TORIBIO (2001, pág. 60) considera que el artículo 178º de CPC, que consagra el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, constituye un remedio de carácter extraordinario, excepcional y residual, que tiene por objeto rescindir (declarar la nulidad) de una sentencia o auto definitivo por haberse seguido el proceso primigenio con fraude o colusión cometido por una, o ambas partes, o por el Juez o por este o aquellas, siempre que ambos casos, impliquen violación al debido proceso. Por lo tanto la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta es un medio impugnatorio extraordinario, no es un medio impugnatorio mas y persigue la invalidez del proceso cuestionado o de los actos procesales, afectados por el fraude o la instauración de un nuevo proceso ante un nuevo juez imparcial, según corresponda.

Asi mismo se tiene que esta figura jurídica permite el cuestionamiento y la revisión de la cosa juzgada, no obstante que toda posibilidad de revisión de una sentencia de un proceso debe tener límites, de lo contrario se generaría un caos jurídico por un interminable círculo vicioso. En esa líneas de ideas debemos entender la Nulidad de Cosa Juzgada en realidad se refiere a la nulidad de un sentencia o un acto procesal firma en concreto.

El Juez competente para ver el Proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, es el Juez Especializado en lo Civil y de igual jerarquía que el emplazado y la vía procedimental será el Proceso de Conocimiento. En el artículo 178º del Código Procesal Civil, establece un plazo de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada.

5. BASES LEGALES.

5.1. Con respecto de Acto Jurídico:

- ✓ **Se encuentra regulada en el artículo 140 del Código Civil.**

Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales.

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

5.2. Con respecto a la Nulidad de Acto Jurídico:

- ✓ **Se encuentra regulada en el artículo 2019 del Código Civil.**

Artículo 219 del Código Civil: Causales de Nulidad.

El efecto Jurídico es Nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. (*) Derogado.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declare nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

5.3. Respecto al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

✓ **Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

✓ **Artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, numeral 03.**

Son principios y Derechos de la función Jurisdiccional.

3. La inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgado por órgano jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

5.4. Con respecto a Requisitos de la Demanda:

✓ **Artículo 424 del Código Procesal Civil.**

Requisitos de la demanda.

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. Los medios probatorios; y
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

5.5. Con respecto al Anexo de la Demanda:

✓ **Artículo 425 del Código Procesal Civil.**

A la demanda debe acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
3. La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
5. Todos los medios probatorios. Si el demandante no dispusiera de algún medio probatorio, describe su contenido, indicando con precisión el lugar donde se encuentra y solicitando las medidas pertinentes para su incorporación al proceso; y
6. Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.(*).

5.6. Con respecto a la Inadmisibilidad de la Demanda:

✓ **Artículo 426 del Código Procesal Civil.**

El Juez declarará inadmisibile la demanda cuando: 1.

No tenga los requisitos legales;

2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;

3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o

4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado o criterio del Juez, este rechazara la demanda y ordena el archivo del expediente (*).

5.7. Con respecto a la Improcedencia de la Demanda:

✓ **Artículo 427 del Código Procesal Civil.**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

3. Advierta la caducidad del derecho;

4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o

Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del efecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

5.8. Con respecto a Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta:

✓ **Artículo 178º del Código Procesal Civil.**

Hasta dentro de seis meses de ejecutada, o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un

proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el juez o por este y aquellas.

Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso, que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este título.

En este proceso solo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles. Si la decisión fuese anulada, se repondrá las cosas al estado que corresponda. Sin embargo la nulidad no afectara a los terceros de buena fe y a título oneroso.

Si la demanda no fuera amparada, el demandante pagara las costas y costos doblados y una multa de no menor de veinte Unidades de Referencia Procesal.

5.9. Con respecto al Debido Proceso:

Se encuentra constitucionalizado en el art. 139.3, segundo párrafo del 103 (abuso de derecho) y otras que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad y que se deriven del principio dignidad de la persona (art. 3). Es un derecho fundamental de toda persona (peruana, extranjera, natural o jurídica). Ejemplo: Caso del migrante.

✓ STC 0023-2005-PI/TC, F.J. 43.

El Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).

Los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. Entre otros: Juez natural (Art. 139. 1 y 2).

Acceso a la jurisdicción. Derecho a la instancia plural (Art. 139. 6).

Igualdad procesal. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

✓ **Nuevo Código Procesal Civil.**

Artículo 1 del Título Preliminar, tutela jurisdiccional efectiva, señala “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

✓ **Constitución Política del Perú.**

Consagra la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el capítulo referente al Poder Judicial en su artículo 139 inciso 3; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

6. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

6.1. Convenios contractuales.

Los arreglos contractuales son acuerdos mutuos escritos, jurídicamente exigibles, entre dos o más partes, en los que una o más partes se obligan sobre una cosa determinada. Existen dos clases principales de contratos utilizados por los gobiernos para manejar y administrar las tierras forestales públicas. El primero agrupa a los **contratos de aprovechamiento de recursos**, que en diversos países se denominan sistemas de tenencia de los bosques, concesiones forestales, acuerdos de ordenación forestal, etc.

6.2. Inmueble.

El término inmueble proviene de un vocablo latino que sirve para referirse a algo que está unido al terreno de modo inseparable, tanto física como jurídicamente. Es decir, una estructura que no puede moverse sin causarle daños. Los edificios, las casas y las parcelas o terrenos son inmuebles. Este tipo de bienes forman parte de lo que se conoce como bienes raíces, ya que están íntimamente vinculados al suelo. Es habitual que los bienes inmuebles formen parte de un registro que le brinda mayor protección al propietario.

De todas formas, aunque un terreno también puede ser considerado un inmueble, el concepto suele utilizarse más asiduamente para referirse a las estructuras arquitectónicas que se denominan viviendas.

6.3. Otorgamiento.

Un otorgamiento es una autorización o beneplácito que se concede por algún motivo. Se trata de una opinión favorable o de un aval sobre un cierto asunto.

El otorgamiento de una escritura pública en Constitución es el acto mediante el cual el cual los socios fundadores realizan la firma de la escritura en presencia de un notario y se aprueban los Estatutos de Sociedad.

6.4. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

6.5. Justiciable.

Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos. Este tiene la garantía del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando esta frente a la arbitrariedad judicial y que esta garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el otorgamiento jurídico o los que derivan el caso.

Según el DRAE 2014 significa "que puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia". Pero en nuestra lengua culta, justiciable ha tomado el sentido específico de "persona involucrada en un proceso judicial"⁹. Véase un ejemplo de la agencia de noticia Andina, en referencia al nuevo Código Procesal Penal, el cual ha logrado "reducir de manera significativa la duración de los

⁹ Diccionario de peruanismos, APL, 2016.

proceso penales, además de dotarlos de transparencia y de eficacia en beneficio del justiciable”.

7. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

7.1. Problema General.

- ❖ ¿La casación N° 1161-2017 sobre Nulidad de Acto Jurídico; es posible demandar Nulidad de Acto Jurídico de un Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública que se encuentra en Ejecución de Sentencia?

7.2. Problema Específico.

- ❖ ¿Es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido?
- ❖ ¿El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada?
- ❖ ¿En qué supuestos el juez puede declarar improcedente la demanda?

8. OBJETIVOS

8.1. Objetivo General.

- ❖ Determinar si la Casación 1161-2017 sobre Nulidad de Acto Jurídico; es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública que se encuentra en ejecución de sentencia.

8.2. Objetivo Específico.

- ❖ Explicar si es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido.
- ❖ Determinar en qué supuestos el juez puede declarar improcedente la demanda.
- ❖ Determinar si el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada.

9. VARIABLES

9.1. INDEPENDIENTE:

- ❖ Nulidad de Acto Jurídico.

9.2. DEPENDIENTE:

- ❖ Improcedencia de demanda, cuando su petitorio sea física o jurídicamente imposible.

10. SUPUESTOS:

10.1. GENERAL:

La Casación N° 1161-2017LIMA, sobre la Nulidad de Acto Jurídico, afecta el derecho al debido proceso, protege adecuadamente los derechos constitucionales que garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

10.2. ESPECIFICOS:

Procede el otorgamiento de escritura pública por sucesión que le corresponde, puesto que no se podía dar la nulidad de acto jurídico en la ejecución de la sentencia que corresponde a un proceso judicial. En tal caso lo que pretenden los demandantes, que es “Nulidad de Acto Jurídico” no se puede, ya que respecto al 427 del CPC inciso 5, menciona que el Juez declara improcedente la demanda cuando “el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”

CAPÍTULO III

11. METODOLOGÍA

11.1. Metodología.

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVO – EXPLICATIVO.

11.2. Muestra.

La muestra de estudio estuvo constituida por el fallo de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República – Perú, recaída en la Casación N° 1161-2017- LIMA.

11.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Con esta técnica se obtendrá la información sobre la Casación N° 1161-2017-LIMA, art 339 de la Constitución Política del Perú.

- ❖ **Fichaje de materiales escritos**, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

11.4. Procedimiento de recolección de datos.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se analizó la Casación N° 1161-2017- LIMA, sobre pretender a través de Nulidad de Acto Jurídico se cuestiona la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública.
2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.
3. Se comparó el fallo y los fundamentos de la casación, con las sentencias emitidas en casos similares.
4. Se procedió a la elaboración de los resultados encontrados.
5. La recolección estuvo a cargo de las autoras del método caso.
6. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993) de los artículos 139 122 inciso 4, Código Civil, Código Procesal Civil –y la Casación N° 1161-2017- LIMA.
7. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

11.5. Validez y confiabilidad del estudio.

Los instrumentos utilizados fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de Sentencias Casatoria y jurisprudencias, teniendo todas precedentes vinculantes, emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se tiene que estos se encuentran exentos de mediciones por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación N° 1161-2017- LIMA.

11.6. Plan de análisis, rigor y ética.

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino la jurisprudencia que formó un criterio sobre

pretender a través de nulidad de acto jurídico cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con respecto al análisis de la casación estudiado, esto es, la CASACIÓN N° 1161-2017LIMA, se tiene que:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad Conyugal conformada por Julio Cerón y Doris Julia Bohórquez en contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sobre el otorgamiento de escritura Pública. Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de Casación por las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los artículos 139 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil**; alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues su pretensión no consistía en que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia emitida en el proceso de otorgamiento de escritura pública, sino más bien para que se declare nulo el acto jurídico que se elevó a escritura pública, esto es, los convenios contractuales de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y tres y veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

El recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondía atender el pedido formulado por la parte dirigido a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración, de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en la etapas correspondientes del proceso, especialmente por la Sala Superior, al momento de dictar la resolución de vista. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada del caudal probatorio, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia.

Seguido la sentencia de primera instancia se advierte que:

1. La demanda seguido por la sociedad conyugal de 11 de enero de dos mil diecisiete, quien tiene como pretensión la nulidad de acto jurídico en la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública. RESUELVE: se declara improcedente la demanda, con lo demás que contiene, fundamento básicamente su decisión en que la presente demanda es de nulidad de acto jurídico contenido en la minuta de Escritura Pública de propiedad que otorga el juez.

La sociedad conyugal interpone recurso de apelación:

2. Mediante auto de vista, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la resolución apelada que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, en virtud a los siguiente fundamentos; (1) Fluye de la sentencia emitida por el 29 Juzgado Civil de Lima, que don Humberto Adatao Segura interpuso demanda de Otorgamiento de escritura Pública a fin de obtener el título de propiedad a favor de la sucesión de Cornelio Adatao Yauri y Antonia Segura Macha de Adatao respecto del inmueble ubicado en Prolongación Antonio Bazo, número 950, 954 y 958 del Distrito de La Victoria. En el fundamento cuarto la parte considerativa de dicho fallo, se establece que: "ha quedado debidamente probado que don Tomás Felipe Ayllón Grados compró con dinero de don Cornelio Adatao Yauri el inmueble en mención por el monto de diez millones de soles oro, estableciéndose que dicho monto servía como referencia para reconocer la propiedad del señor Adatao, estando en consecuencia obligado el señor Ayllón Grados a transferir la propiedad a favor del señor Adatao Yauri" (2) En dicho proceso fueron incorporados como litisconsortes necesarios, los ahora demandantes: Julio Rodrigo Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez, entre otros, quienes alegaban propiedad respecto el bien, dejándoseles a salvo el derecho para que lo hagan valer en la vía que corresponda. Dicha sentencia fue confirmada por resolución de vista de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, que adquirió la calidad de cosa juzgada al no interponerse recurso impugnatorio contra ella. (3) Al adquirir la sentencia emitida por el 29 Juzgado Civil la calidad de cosa juzgada, en rebeldía de la sucesión demandada se remitieron los autos al Notario Público para que sea el señor Juez del Juzgado de origen quien otorgue la escritura pública correspondiente. La que en efecto fue elevada el 30 de diciembre de 2003 a favor de los integrantes de la sucesión del causante. Habiendo sido inscrita la escritura en la Partida 49002886 del Registro de Propiedad Inmueble, conforme aparece a fojas setenta y nueve. (4) Es evidente que, lo que se pretende con los fundamentos de apelación es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por Humberto Adatao Segura, en representación de la sucesión de sus padres Cornelio Adatao Yauri y Antonia Segura Macha contra la Sucesión Tomás Felipe Ayllón Grados; lo que resulta a todas luces improcedente.

Emitida el auto de vista la sociedad conyugal formuló Recurso de Casación:

3. Cumplido los trámites procesales la Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso. Así que, los integrantes de La Sala Suprema de Justicia **acordaron:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y nueve por la sociedad conyugal conformada por Julio Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón, contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y dos.
2. **MANDARON:** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley;

Teniendo presente que la decisión antes acotada, por los integrantes de la Sala Suprema de Justicia de la República, **se debió a los siguientes fundamentos:**

1. **El Debido Proceso.** Es el caso anotar que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Entre los componentes que integran el debido proceso se encuentra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. **Con respecto a la Motivación de la Resoluciones Judiciales.**

- 2.1. En inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece el deber de motivar los autos y sentencias judiciales, principio y garantía que asegura impartir una correcta y justa justicia. Conforme ha fijado nuestro Tribunal Constitucional uno de los principios básicos para convivir en un Estado Constitucional de Derecho lo constituye el de la proscripción de la arbitrariedad, ello exige que el poder se ejerza razonablemente, por lo que las resoluciones que contienen decisiones judiciales deben encontrarse debidamente sustentada en razones que fluyan de los hechos aportados por las partes y de la pruebas ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas, que generen convicción en el Juez.
- 2.2. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentre justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el otorgamiento jurídico o los que derivan del caso”. En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el

ejercicio del poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

2.3. Desde esa concepción, la motivación consiste en una serie de argumentos jurídica, fáctica y racionalmente válidos, que exigiría que la decisión asumida por el juez se infiera de las premisas expuestas (justificación interna), y que las premisas fácticas sean verdaderas y las premisas normativas correctas (justificación externa). Dicho de otro modo, la decisión debe ser lógica, es decir, deducirse de las premisas contenidas en la argumentación, guardar correspondencia con los medios probatorios y actuados en el proceso y la norma o normas aplicadas conformes con la Norma Fundamental y demás disposiciones normativas vigentes.

2.4. Tales requisitos los cumple la resolución recurrida, pues se advierte motivación suficiente conforme al mérito de lo actuado:

2.4.1. En cuanto a la justificación interna que consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente –deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguientes:

(i) Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado que se ha contravenido el artículo 427.5 del código procesal civil en tanto se estima que el petitorio es uno jurídicamente imposible.

(ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que se está cuestionando por la vía de la nulidad del acto jurídico un proceso de ejecución.

(iii) Como **conclusión** la sentencia considera que la demanda debe ser declarada fundada. Tal como se advierte la deducción lógica formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

2.4.2. En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera². Debe señalarse que ello ha ocurrido aquí, pues se ha analizado los temas relevantes referidos a la procedibilidad de la demanda planteada.

2.4.3. En lo que atañe a los defectos propios de la motivación se tiene que la Sala Superior ha fundamentado en el considerando quinto del auto impugnatorio las razones por las cuales existe un defecto en la presentación de la demanda y en

el considerando sexto la norma jurídica aplicable al caso en cuestión, por lo que existe motivación suficiente y adecuada.

3. En el Contenido Formal de la Resolución.

- 3.1. También se ha declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, referida al contenido formal de las resoluciones judiciales, así como su claridad y precisión en su parte resolutive, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, habiéndose fundado en hechos diversos de los alegados por las partes, si tomar en cuenta lo actuado, ni existir claridad en la parte resolutive.
- 3.2. Sobre tal denuncia corresponde establecer que el cumplimiento de la formalidad prescrita por la norma procesal anteriormente invocada tiene como objetivo asegurar la eficacia de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución, permitiendo así la plena vigencia del debido proceso. Así lo ha ratificado esta Corte Suprema de la República en la Casación N° 2072-2013 Lima, al establecer que “Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...)”.
- 3.3. El contenido de la sentencia venida en casación, esta Sala Suprema considera que si se ha cumplido esta formalidad, toda vez que dicha sentencia contiene los requisitos exigidos por la norma invocada, contiene la estructura exigida, los fundamentos de hecho y de derecho requeridos, habiéndose cumplido con el deber de motivación, conforme ya se ha detallado en los considerandos anteriores, guardando coherencia o conformidad con la parte decisoria, que contiene elementos suficientes para confirmar la apelada. En razón de lo expuesto también corresponde desestimarse esta infracción procesal denunciada.

4. Petitorio jurídicamente imposible. El artículo 427 del Código Procesal Civil establece los supuestos para declarar la improcedencia de la demanda, a saber:

- 1) Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3) Advierta la caducidad del derecho; 4) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 5) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estima que la demanda es

manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

Como se ha señalado, el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando el “*el petitório fuese jurídica o físicamente imposible*”, para lo cual es pertinente señalar que, en el presente proceso, los demandantes, a través de la nulidad del acto jurídico lo que pretenden es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública. Tal impugnación no es posible hacerla por la vía de una demanda de nulidad de acto jurídico, pues todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia corresponde ser ventilado en el referido proceso judicial.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Con respecto al análisis de la casación estudiada, se ha podido determinar que para plantear demanda de Nulidad de Acto Jurídico de un proceso de otorgamiento de escritura pública en etapa de ejecución de sentencia, esta debe establecerse en un proceso judicial, lo que solo se puede efectuar a través de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, más no por vía Acto Jurídico. Con respecto a la lectura de los fundamentos del recurso de casación; así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad a esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida respetando los principios y garantías exigidas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, esto es si la resolución impugnada satisface la exigencia contenido en dichos artículos y si se ha incurrido en algún defecto que ocasione vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

De acuerdo a los fundamentos de la Sala Suprema, se puede establecer con precisión la norma correcta aplicable dependiendo de cada supuesto. La controversia en sede en determinar si la sentencia de vista ha sido expedida transgrediendo la normativa artículo 139 de la constitución Política del Perú y 122 inciso 4 del Código Penal. En el resultado, el Colegiado Supremo, declara Infundado el recurso casación interpuesto por la Sociedad Conyugal conformada por Julio Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón, el presente análisis concluye que esta Sala Suprema no le corresponde realizar una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que hayan sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso; por lo que corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho al Debido Proceso o a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

NERIO GONZÁLES LINARES, establece que el derecho al debido proceso es el correlativo de la garantía del debido proceso en la relación en la relación del justiciable ya no con el Estado, sino con quien tiene su similar condición pero del extremo o polo opuesto de la relación jurídica a razón de la pretensión, de ahí que prima en él el interés privado. Es pues, un derecho fundamental, por tanto subjetivo, público y absoluto, continente de otros derechos subjetivos procesales que se valen de él para alcanzar efectividad por su intrínseca condición de garantía.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

- ❖ La impugnación no es posible hacerla por la vía de una demanda de nulidad contractual, pues todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia corresponde ser ventilado en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

- ❖ Se argumentó que, de acuerdo al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, las demandas son declaradas improcedentes si presentan un petitorio jurídicamente imposible, que es justamente el supuesto aquí presentado, dado que la sociedad demandante busca, a través de la nulidad de contrato, es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública.

- ❖ La casación N°1161-2017 LIMA protege el derecho fundamental del debido proceso, porque sin ella se estría trasgrediendo pieza fundamental del proceso, incluso perjudicando a la parte. Si no existiera el debido proceso, no se pudiera realizar de manera correcta un caso o llegar a un resultado idóneo, puesto que es como una estructura para llegar a lo que se propone o lo que se requiere.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales en casos similares deben analizar minuciosamente cada caso concreto antes de aplicar la Ley, con la finalidad de no afectar derechos fundamentales del accionante, de ser el caso deben apartarse fundamentando su decisión.

2. Antes de realizar una demanda o pretender algo, se debe conocer bien las partes del proceso, qué es lo que vas a pedir o desear, de tal forma, realizarlo bien y que no se incorrecto o pueda perjudicar al proceso. De tal forma, se debe ir por el camino correcto y no tomar vías que no tiene nada que ver con el caso, como en este. No se puede plantear nulidad ce acto jurídico en un proceso de ejecución de escritura pública.

3. Con respecto a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se debe realizar un reajuste, a fin de corregir las múltiples deficiencias que presenta en la redacción actual en cuanto al nombre, al plazo estipulado para interponer la demanda, etc.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1998, C. N.-L. (30 de 04 de 1998). CAS N° 1561 - LIMA. *EL PERUANO*, pág. 7143.
- ALSINA, H. (1961). *Tratado teorico practico de derecho procesal civil*. Ediar S.A.
- ARAUJO OÑATE, R. (2015). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. *EN LINEA*, http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-.
- ARAUJO OÑATE, R. (2015). *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva*. . COLOMBIA: 13.
- CASACION, 4307 (SALA CIVIL PERMANENTE 24 de JULIO de 2007).
- CASACION, 569 (SALA CIVIL PERMANENTE 14 de NOVIEMBRE de 2013).
- CASACION N° 1520-99 - JUNIN (30 de OCTUBRE de 1999).
- CASACION N° 2372-2006-APURIMAC (SALA CIVIL PERMANENTE).
- CASACION N° 3124-2005 - ICA (SALA CIVIL TRANSITORIA 27 de JUNIO de 2006).
- CASACION N° 3712 - LIMA (SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA 02 de OCTUBRE de 2014).
- CASACION N° 4307 - LORETO (SALA CIVIL PERMANENTE 24 de JULIO de 2007).
- DEVIS ECHANDIA, H. (1984). *Teoria General de Proceso*. Tomo II.
- FALCON. (s.f.). *Derecho Procesal Civil, Comercial y laboral*.
- HINOSTROZA MINGUEZ, A. (1997). *Las excepciones en el proceso civil*. Lima: Ediciones Forenses.
- HURTADO REYES, M. (2014). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. TOMO I.
- HURTADO REYES, M. (2014). *Derecho Procesal Civil*.
- MONROY GALVEZ, J. (1993). *Codigo Procesal Civil*. Arequipa: Rodhas.
- MOTOYA CASTILLO, C. F. (2013). Problemas frecuentes en la califiacion de las demandas. *DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA*, 39.
- PAZ GUILLEN, A. (2014). *La Accion de Nulidad y la Impugnaciòn*. Lima.
- RAA ORTIZ, D. (s.f.). *La Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*.
- TOLEDO TORIBIO. (2001). *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta*.
- TORRES, V. A. (2018). *ACTO JURIDICO*. Tomo I.
- Vásquez, A. T. (1998). *Acto Jurídico*. Lima: Jurista Editores.

ANEXOS

METODO DE CASO: “NULIDAD DE ACTO JURIDICO” CASACIÓN N° 1161-2017- LIMA”

Autor: Hesler Nabier Borano Flores

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>GENERAL</u> ¿La casación N. °1161-2017 sobre el otorgamiento de escritura pública; es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública se encuentra en ejecución de sentencia?</p> <p><u>ESPECÍFICO</u> - ¿Es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido? - ¿En qué supuestos el juez puede declarar improcedente la demanda? - ¿El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada?</p>	<p><u>GENERAL</u> Determinar si la Casación N. °1161-2017 sobre otorgamiento de escritura pública, es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública se encuentra en ejecución de sentencia.</p> <p><u>ESPECÍFICO</u> - Explicar si es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido. - Determinar en qué supuestos el juez declarar improcedente la demanda. - Determinar si el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada.</p>	<p><u>GENERAL</u> - La casación N. °1161-2017-Lima, sobre otorgamiento de escritura pública, vulnerando el derecho al debido proceso, protege adecuadamente los derechos constitucionales que garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.</p> <p><u>ESPECÍFICOS</u> Procede el otorgamiento de escritura pública por sucesión que le corresponde, puesto que no se podía dar la nulidad de acto jurídico en la ejecución de la sentencia que corresponde a un proceso judicial. En tal caso, lo que pretenden los demandantes, que es nulidad de acto jurídico, no se puede, ya que respecto al artículo 427 del CPC inciso 5, menciona que el juez declara improcedente la demanda cuando “el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible”.</p>	<p><u>V. INDEPENDIENTE</u> Nulidad de Acto Jurídico.</p> <p><u>V. DEPENDIENTE</u> Improcedencia de demanda, cuando su petitorio sea física o Jurídicamente imposible.</p>	<p>- Racionalidad de fallo. - Congruencia del fallo de la Sala Suprema - Análisis de nulidad de acto jurídico en el cuestionamiento de le ejecución del proceso de otorgamiento de escritura pública.</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u> Descriptivo Explicativo</p> <p>1. DISEÑO No experimental</p> <p>2. MUESTRA Expedientes</p> <p>3. TÉCNICAS - Fichaje de materiales escritos. - Análisis.</p> <p>4. INSTRUMENTOS Expediente</p>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1161-2017

LIMA

Nulidad de Acto Jurídico

Se declara improcedente la demanda, cuando su petitorio fuese física o jurídicamente imposible, pues como es de verse en el presente caso lo que se pretende a través de la nulidad del acto jurídico es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso otorgamiento de escritura pública, lo que no resulta pertinente.

Art. 427 inc. 5 del CPC.

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA VISTA; la causa mil ciento sesenta y uno –dos mil diecisiete, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha Quince de febrero de dos mil diecisiete, interpuesto por la **Sociedad Conyugal conformada por Julio Ceróin Palomino y Doris Julia Bohorquez de Cerón**, obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y dos, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto apelado, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cuarenta y tres, que declaró nulo todo lo actuado hasta fojas setenta y cuatro inclusive, y calificando conforme corresponde la demanda se declara Improcedente dicha demanda, sobre nulidad de acto jurídico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 1161-2017 LIMA

Nulidad de Acto Jurídico

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Señala que mediante proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por Humberto Aauto Segura (actual demandado) en representación de la Sucesión de Cornelio Aauto Yauri y la Sucesión de Antonia Segura Macha contra la sucesión de Tomás Felipe Ayllón Grados se elevaron los convenios de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y tres y veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y tres a escritura pública de fecha treinta de diciembre de dos mil tres, inscribiéndose en Registros Públicos el inmueble ubicado en Prolongación Antonio Bazo Números 950, 954 y 958 del Distrito de La Victoria.

Indica que lo que dispuso el juzgado es que se otorgue la escritura pública de los convenios contractuales, pero no la traslación del dominio de su propiedad, lo cual trastoca la sentencia incurriendo en un fin ilícito. Precisa que conforme a los convenios contractuales se pactó que el señor Tomas Felipe Ayllón Grados quedaba autorizado para que proceda a la venta en conjunto o individual de todos los departamentos que confirman la unidad inmobiliaria signada con los números 950, 954 y 958; es por ello que ha adquirido mediante Escritura Pública de fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho el departamento 201 ubicado en la Prolongación Antonio Bazo número 954, del Distrito de La Victoria, derecho que se encuentra inscrito en Registros Públicos con fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro.

2. Contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha dos de setiembre de dos mil catorce, Humberto Aauto Segura, contesta la demanda sosteniendo básicamente que los actos jurídicos elevados a Escritura Pública mediante proceso de otorgamiento de Escritura Pública, son válidos y si no estaban de acuerdo con la sentencias emitidas en dicho proceso debieron interponer un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

3. Auto Final

Mediante resolución número nueve de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró Improcedente la demanda, con lo demás que contiene, fundamentado básicamente su decisión en que la presente demanda es de nulidad de acto jurídico contenido en la Minuta de Escritura Pública de propiedad que otorga el Juez del Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima que dio origen a la traslación de Dominio por el señor Notario de Lima Mario Cesar Romero Valdivieso.

Que, se advierte que la parte emplazante cuestiona la ejecución de la sentencia del proceso de Otorgamiento de Escritura Pública derivado del proceso seguido por Humberto Aauto Segura en representación de la sucesión de Cornelio Aauto Yauri y la sucesión de Antonia Segura Macha contra la Sucesión de Tomas Felipe Ayllon Grados.

Que, siendo ello así, estando a la naturaleza del presente proceso, se evidencia que esta judicatura se encuentra legalmente impedida de verificar la ejecución de la sentencia realizada en otro proceso judicial de donde ha derivado la Escritura Pública cuya Nulidad de Acto Jurídico, lo que solo se puede efectuar a través de un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

4. Recurso de Apelación

Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, la sociedad conyugal conformada por Julio Cerón palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón, interpone recurso de apelación, alegando que son propietarios del bien en litigio, por lo que se ha demandado nulidad de acto jurídico, a fin que se declare sin valor alguno la minuta y consecuentemente la escritura pública a que dio origen celebrada ante el Notario Mario Cesar Romero Valdivieso.

No está cuestionando la ejecución de la sentencia sino la minuta por contener gruesos errores que la hacen nula y sin valor legal, causando agravios a su condición de propietarios.

5. Auto de vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante auto de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y dos, confirmó la resolución apelada que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

1. Fluye de la sentencia emitida por el 29 Juzgado Civil de Lima, que don Humberto Aauto Segura interpuso demanda de Otorgamiento de escritura Pública a fin de obtener el título de propiedad a favor de la sucesión de Cornelio Aauto Yauri y Antonia Segura Macha de Aauto respecto del inmueble ubicado en Prolongación Antonio Bazo, número 950, 954 y 958 del Distrito de La Victoria. En el fundamento cuarto la parte considerativa de dicho fallo, se establece que: "ha quedado debidamente probado que don Tomás Felipe Ayllón Grados compró con dinero de don Cornelio Aauto Yauri el inmueble en mención por el monto de diez millones de soles oro, estableciéndose que dicho monto servía como referencia para reconocer la propiedad del señor Aauto, estando en consecuencia obligado el señor Ayllón Grados a transferir la propiedad a favor del señor Aauto Yauri"
2. En dicho proceso fueron incorporados como litisconsortes necesarios, los ahora demandantes: Julio Rodrigo Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez, entre otros, quienes alegaban propiedad respecto el bien, dejándoseles a salvo el derecho para que lo hagan valer en la vía que corresponda. Dicha sentencia fue confirmada por resolución de vista de fecha veintinueve de noviembre del dos mil doce, que adquirió la calidad de cosa juzgada al no interponerse recurso impugnatorio contra ella.
3. Al adquirir la sentencia emitida por el 29 Juzgado Civil la calidad de cosa juzgada, en rebeldía de la sucesión demandada se remitieron los autos al Notario Público para que sea el señor Juez del Juzgado de origen quien otorgue la escritura pública correspondiente. La que en efecto fue elevada el 30 de diciembre de 2003 a favor de los integrantes de la sucesión del causante.

Habiendo sido inscrita la escritura en la Partida 49002886 del Registro de Propiedad Inmueble, conforme aparece a fojas setenta y nueve.

4. Es evidente que, lo que se pretende con los fundamentos de apelación es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública seguido por Humberto Aduato Segura, en representación de la sucesión de sus padres Cornelio Aduato Yauri y Antonia Segura Macha contra la Sucesión Tomás Felipe Ayllón Grados; lo que resulta a todas luces improcedente.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Este Supremo Tribunal ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la sociedad conyugal conformada por Julio Rodrigo Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez Ramos de Cerón, por infracciones normativas de los artículos 139 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR:

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad en esta resolución, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida respetando los principios y garantías exigidas el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, esto es, si la resolución impugnada satisface la exigencia contenido en dichos artículos y si se ha incurrido en algún defecto que ocasione vulneración al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva.

V. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso, por las siguientes infracciones normativas:

Infracción normativa de los artículos 139 de la Constitución Política del Perú y 122 inciso 4° del Código Procesal Civil. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues su pretensión no consistía en que se deje sin efecto la ejecución de la sentencia emitida en el proceso de otorgamiento de escritura pública, sino más bien para que se declare nulo el acto jurídico que se elevó a escritura pública, esto es, los convenios contractuales de fecha veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y tres y veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y tres.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Debido proceso

Es el caso anotar que el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende diversos derechos fundamentales de orden procesal de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Entre los componentes que integran el debido proceso se encuentra el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Segundo.- Motivación de las resoluciones judiciales

1. En inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece el deber de motivar los autos y sentencias judiciales, principio y garantía que asegura impartir una correcta y justa justicia. Conforme ha fijado nuestro Tribunal Constitucional uno de los principios básicos para convivir en un Estado Constitucional de Derecho lo constituye el de la proscripción de la arbitrariedad, ello exige que el poder se ejerza razonablemente, por lo que las resoluciones que contienen decisiones judiciales deben encontrarse debidamente sustentada en razones que fluyan de los hechos aportados por las partes y de la pruebas ofrecidas, admitidas, actuadas y valoradas, que generen convicción en el Juez.

2. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentre justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el otorgamiento jurídico o los que derivan del caso”. En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el ejercicio del poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

3. Desde esa concepción, la motivación consiste en una serie de argumentos jurídica, fáctica y racionalmente válidos, que exigiría que la decisión asumida por el juez se infiera de las premisas expuestas (justificación interna), y que las premisas fácticas sean verdaderas y las premisas normativas correctas (justificación externa). Dicho de otro modo, la decisión debe ser lógica, es decir, deducirse de las premisas contenidas

en la argumentación, guardar correspondencia con los medios probatorios y actuados en el proceso y la norma o normas aplicadas conformes con la Norma Fundamental y demás disposiciones normativas vigentes.

4. Tales requisitos los cumple la resolución recurrida, pues se advierte motivación suficiente conforme al mérito de lo actuado pues:

4.1. En cuanto a la justificación interna que consiste en verificar que: “*el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente –deductivamente- válido*” sin que interese la validez de las propias premisas se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguientes: (i) Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado que se ha contravenido el artículo 427.5 del código procesal civil en tanto se estima que el petitorio es uno jurídicamente imposible.

(ii) Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha indicado que se está cuestionando por la vía de la nulidad del acto jurídico un proceso de ejecución.

(iii) Como **conclusión** la sentencia considera que la demanda debe ser declarada fundada. Tal como se advierte la deducción lógica formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna.

4.2 En lo que concierne a la justificación externa, esta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera². Debe señalarse que ello ha ocurrido aquí, pues se ha analizado los temas relevantes referidos a la procedibilidad de la demanda planteada.

4.3 En lo que atañe a los defectos propios de la motivación se tiene que la Sala Superior ha fundamentado en el considerando quinto del auto impugnatorio las razones por las cuales existe un defecto en la presentación de la demanda y en el considerando sexto la norma jurídica aplicable al caso en cuestión, por lo que existe motivación suficiente y adecuada.

Tercero.- Contenido formal de la resolución

1. También se ha declarado procedente el recurso de casación por la infracción normativa del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, referida al contenido formal de las resoluciones judiciales, así como su claridad y precisión en su parte resolutive,

de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, habiéndose fundado en hechos diversos de los alegados por las partes, si tomar en cuenta lo actuado, ni existir claridad en la parte resolutive.

2. Sobre tal denuncia corresponde establecer que el cumplimiento de la formalidad prescrita por la norma procesal anteriormente invocada tiene como objetivo asegurar la eficacia de la garantía prevista en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución, permitiendo así la plena vigencia del debido proceso. Así lo ha ratificado esta Corte Suprema de la República en la Casación N° 2072-2013 Lima, al establecer que “Es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil (...)”.

3. Revisado el contenido de la sentencia venida en casación, esta Sala Suprema considera que si se ha cumplido esta formalidad, toda vez que dicha sentencia contiene los requisitos exigidos por la norma invocada, contiene la estructura exigida, los fundamentos de hecho y de derecho requeridos, habiéndose cumplido con el deber de motivación, conforme ya se ha detallado en los considerandos anteriores, guardando coherencia o conformidad con la parte decisoria, que contiene elementos suficientes para confirmar la apelada. En razón de lo expuesto también corresponde desestimarse esta infracción procesal denunciada.

Cuarto.- Petitorio jurídicamente imposible

1. El artículo 427 del Código Procesal Civil establece los supuestos para declarar la improcedencia de la demanda, a saber: 1) Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3) Advierta la caducidad del derecho; 4) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 5) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez. Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el

recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2. Como se ha señalado, el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil establece que el Juez declarará improcedente la demanda cuando el “*el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible*”, para lo cual es pertinente señalar que, en el presente proceso, los demandantes, a través de la nulidad del acto jurídico lo que pretenden es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública. Tal impugnación no es posible hacerla por la vía de una demanda de nulidad de acto jurídico, pues todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia corresponde ser ventilado en el referido proceso judicial.

Quinto.- Conclusión

Resulta necesario precisar que el recurso de casación tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte dirigido a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso, especialmente por la Sala Superior, al momento de dictar la resolución de vista. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia.

VII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y nueve por **la sociedad conyugal conformada por Julio Ceron Palomino y Doris Julia Bohorquez de Ceron**, contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y dos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos con Humberto Aduato Segura sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron, por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova integra esta Sala Suprema la señora Juez Supremo Céspedes Cabala. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas. S.S.**

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CESPEDES CABALA

lgp

DIPOSITIVAS

"Año de la universalización de la salud"
UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ



FACULTAD: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS


Av. José Abelardo Quiñonea Km. 2.5 – Teléfono N° (065) 24-1833 / www.ucp.edu.pe

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

ALUMNO: Boraño Flores, Hesler Nabier

ASESOR: Mag. Millones Ángeles Cesar Augusto

SAN JUAN -PERÚ
2020



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se describirá, analizará y explicará la **CASACIÓN N° 1161-2017 LIMA - NULIDAD DE ACTO JURÍDICO,** cuyo contenido tendrá, análisis de la demanda, los antecedentes, resumen de la casación, marco teórico, definición del problema, objetivos, resultados, conclusiones y recomendaciones.



CASACIÓN N° 1161-2017
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO



**“DEMANDA DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN
EJECUCION DE SENTENCIA DE PROCESO DE
OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA”.**
CASACIÓN N° 1161-2017-LIMA”



Se declara improcedente la demanda, cuando su petitorio fuese física o jurídicamente imposible, pues como es de verse en el presente caso lo que se pretende a través de la nulidad del acto jurídico es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso otorgamiento de escritura pública, lo que no resulta pertinente.
Art. 427 inc. 5 del CPC



DEMANDA – NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR “FIN Ilicito”

- ✓ **Demandantes:** Sociedad Conyugal; Julio Ceron Palomino y Doris Julia Bohorques de Ceron.
- ✓ **Demandado:** Humberto Aداuto; representante de las sucesiones, Cornello Segura y Antonia Segura

HECHOS:

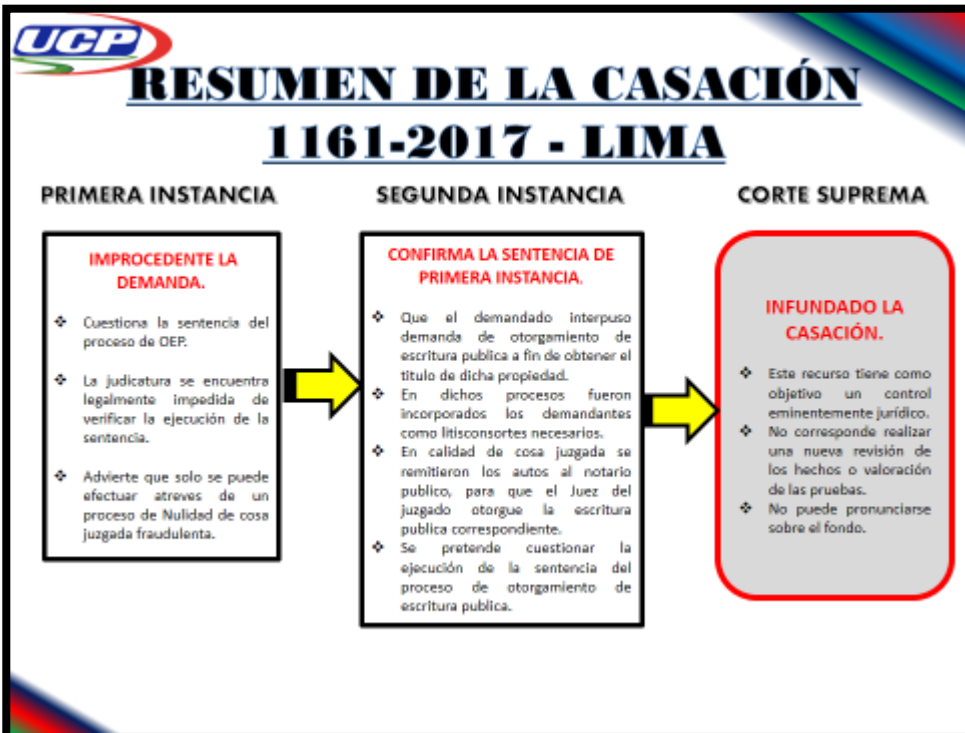
- ❖ **HUMBERTO ADAUTO SEGURA** ---> Representante de las Sucesión= Cornello Aداuto Yauri y Antonia Seguro Macha.
- ❖ Demanda **Oتorgamiento de Escritura Publica.**
- ❖ Contra la sucesión → Tomas Felipe Aylon Grados.
- ❖ Se elevaron los convenios contractuales a escritura Publica.
- ❖ Inscribiéndose el Registros Públicos el inmueble Ubicado en Prolongación Antonio Bazo Nº 950, 954 y 958 – la Victoria.

- ❖ Indica el demandante que el juzgado dispuso Otorgamiento de Escritura Publica de los convenios contractuales, **pero no la traslación del dominio de su propiedad.**
- ❖ Por lo que trastoca la sentencia incurriendo en un **fin ilícito.**
- ❖ Mediante convenios contractuales se pacto que el señor Tomas Felipe Aylon Grados, quedaba autorizado para vender los inmobiliarios Nº 950, 954 y 958.
- ❖ Adquirio mediante Escritura Publica de fecha 21.ABR.1988, el Dpt. Nº 201 del inmueble Nº 954 – la Victoria. Dº inscritos en RP.



CONTESTACION DE DEMANDA – NULIDAD DE ACTO JURIDICO POR “FIN Ilicito”

- ❖ Indica que los actos jurídicos elevados a Escritura Publica mediante proceso de Otorgamiento de Escritura Publica, son validos.
- ❖ Si no estaban de acuerdo con la sentencia emitidas en dicho proceso, debieron interponer un proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.



UCP

MARCO TEÓRICO

(Casación N. ° 3679-2002-Huaura, de 12-07-2004, ff. jj. 3-4. Sala Civil Permanente [EP, 30-09-2004, p. 12760]).

El petitorio jurídicamente imposible está referido a cuando este contiene un derecho no justiciable, una cuestión no justiciable o la inexistencia de fundamentación jurídica (inc. 5).

De lo expuesto, se concluye que un petitorio es jurídicamente imposible cuando se está ante un caso no justiciable, esto es:

- a) Que se trate de derechos no justiciables, es decir, aquellos que el ordenamiento jurídico le reconoce un derecho pero a su vez le niega la posibilidad de reclamarlo en la vía judicial;
- b) Cuestiones no justiciables, relativas a asuntos estrictamente políticos como la declaración de estado de emergencia;
- c) La falta o inexistencia de fundamentación jurídica, esto es, defecto absoluto en la facultad de juzgar.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

1. ¿La casación N° 1161-2017 LIMA sobre Nulidad de Acto Jurídico; es posible demandar Nulidad de Acto Jurídico de un Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública que se encuentra en Ejecución de Sentencia?

PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido?
2. ¿El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada?
3. ¿En qué supuestos el juez puede declarar improcedente la demanda?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

1. Determinar si la Casación 1161-2017 sobre Nulidad de Acto Jurídico; es posible demandar nulidad de acto jurídico en un proceso de otorgamiento de escritura pública que se encuentra en ejecución de sentencia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Explicar si es posible interponer nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra un proceso ya concluido.
2. Determinar en qué supuestos el juez puede declarar improcedente la demanda.
3. Determinar si el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales son garantes de todo proceso y goza de tutela reforzada.



VARIABLES

V. INDEPENDIENTE

Nulidad de Acto Jurídico.

V. DEPENDIENTE

Improcedencia de demanda, cuando su petitorio sea física o jurídicamente imposible.



CONCEPTOS BÁSICOS

Acto Jurídico

Se entiende que "El acto jurídico es el hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir directamente efectos jurídicos consistentes en crear, modificar, regular y extinguir relaciones jurídicas" (TORRES, 2018, pág. 80) Art140 CC.

Nulidad de Acto jurídico

Atendiendo a las causales, se dice que el acto jurídico es nulo cuando le falta algún requisito de validez, los señalados en el artículo 140, o cuando adolece de simulación absoluta, o es contrario a normas imperativas, al orden público a las buenas costumbres, o cuando, en otros casos distintos a los anteriores, la ley lo declare nulo (artículo 219).

Nulidad de Cosa Juzgada fraudulenta

Hasta dentro de seis meses de ejecutada, o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el juez o por este y aquellas. Art. 178 CPC.

Demanda

ALSINA (1961) "...por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de interés"

Requisitos de la Demanda

1. La designación del Juez.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado.
5. El petitorio.
6. Los hechos
7. La fundamentación jurídica de petitorio.
8. El monto de petitorio.
9. Medios probatorios.
10. Firma del demandante.



PROCESO DE CONOCIMIENTO



Improcedencia de la Demanda.

El juez declara improcedente la demanda cuando:

1. Cuando el demandante carezca evidentemente legitimidad para obrar.
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
3. Advierta la caducidad del derecho.
4. No exista conexión lógica entre el hecho y el petitorio.
5. El petitorio fuese jurídica y físicamente imposible.



ELEMENTOS PROCESALES INVOCADOS EN EL RECURSO DE CASACIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURIDICO

Art. 139 Const. Política del Perú, Inc. 03
La inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Tutela jurisdiccional efectiva

COUTURE, como la "protección y amparo mediante el derecho, acción y efecto de dispensar justicia por parte de los órganos de la jurisdicción" y es que toda doctrina procesal no puede ver en el servicio de justicia que presta el Estado otra cosa que no sea la tutela de los derechos de todo sujeto de derecho.

Son principios y Derechos de la función Jurisdiccional.

Debido Proceso

El debido proceso exige tres palmarias aristas para su estudio: como derecho, como principio y como garantía.

Art. 122 CPC, Inc. 04
Contenido y suscripción de las Resoluciones

Referida al contenido formal de las resoluciones judiciales, así como su claridad y precisión en su parte resolutive, de los fundamentos de hecho que sustentan su decisión y los respectivos de derecho.



RESULTADO

DECLARAR INFUNDADA el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y nueve por la sociedad conyugal conformada por Julio Cerón Palomino y Doris Julia Bohórquez de Cerón, contra la resolución de vista de fecha once de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento setenta y dos.

MANDARON: publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley

DISCUSIÓN

la casación referida que la nulidad del acto jurídico, que haya sido elevada a escritura pública mediante resolución judicial, solo puede cuestionarse mediante un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; se debe recordar que este proceso se acciona cuando haya existido supuesto específicos como fraude o colusión, y no cualquier cuestionamiento a la sentencia, como lo da a entender el juez de primera instancia en el presente caso. (GIANMARCO TEVES SANCA).

CONCLUSIÓN

- ❖ La impugnación no es posible hacerla por la vía de una demanda de nulidad contractual, pues todo lo concerniente a la ejecución de una sentencia corresponde ser ventilado en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.
- ❖ Se argumentó que, de acuerdo al artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, las demandas son declaradas improcedentes si presentan un petitorio jurídicamente imposible, que es justamente el supuesto aquí presentado, dado que la sociedad demandante busca, a través de la nulidad de contrato, es cuestionar la ejecución de la sentencia del proceso de otorgamiento de escritura pública.
- ❖ La casación N°1161-2017 LIMA protege el Derecho Fundamental del Debido Proceso, porque sin ella se estaría trasgrediendo pieza fundamental del proceso, incluso perjudicando a la parte. Si no existiera el debido proceso, no se pudiera realizar de manera correcta un caso o llegar a un resultado idóneo, puesto que es como una estructura para llegar a lo que se propone o lo que se requiere.

RECOMENDACIONES

1. Los órganos jurisdiccionales en casos similares deben analizar minuciosamente cada caso concreto antes de aplicar la Ley, con la finalidad de no afectar derechos fundamentales del accionante, de ser el caso deben apartarse fundamentando su decisión.
2. Antes de realizar una demanda o pretendiendo un derecho, se debe conocer bien las partes del proceso; indicar de manera correcta tu petitorio, de forma clara y precisa, para no perjudicar el proceso. De tal forma, se debe ir por el camino correcto y no tomar vías que no tiene nada que ver con el caso, como es en este particular. No se puede plantear nulidad de acto jurídico en un proceso de ejecución de escritura pública.
3. Con respecto a la figura de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, se debe realizar un reajuste, a fin de corregir las múltiples deficiencias que presenta en la redacción actual en cuanto al nombre, al plazo estipulado para interponer la demanda.



GRACIAS



RECURSO DE APELACIÓN

- ❖ Que **son propietarios** de bien en litigio.
- ❖ Se **declare sin valor alguno la minuta y consecuentemente la Escritura Publica.**
- ❖ Además, **no esta cuestionando la ejecución de la sentencia**, si no la Minuta por contener gruesos errores que lo hacen nula y sin valor legal, causando agravio a su condición de propietario.